



MORELOS
2018 - 2024



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforma el nombre del Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Morelos, se adiciona el Capítulo VIII y IX del Índice, se reforma el último párrafo de la Presentación, se reforman las fracciones XXV y XXIX, del Inciso E), del Capítulo V, se adiciona el Capítulo VIII, se adiciona el Capítulo IX, por artículo SEGUNDO del Acuerdo número 008/2014, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5204 Alcance de fecha 2014/07/09. Vigencia 2014/07/16.

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2013/05/31
2013/06/26
2013/06/27
Gobierno del Estado de Morelos
5099 "Tierra y Libertad"



***PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la Denominación por artículo Segundo del Acuerdo número 008/2014, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5204 Alcance de fecha 2014/07/09. Vigencia 2014/07/16. **Antes decía:** PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE MORELOS

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

- A. Objetivo General.
- B. Objetivos Específicos.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

- A. Obligaciones Internacionales del Estado Mexicano.
 - I. Principio de igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres.
 - II. La violencia contra las mujeres.
 - III. Relación entre la discriminación y violencia contra las mujeres.
 - IV. Tipos de violencia contra las mujeres.
 - V. Modalidades de violencia contra las mujeres.
- B. Feminicidio
 - I. Construcción social del concepto.
 - II. Incorporación del Feminicidio al ámbito jurídico.
 - III. Construcción jurídica del Feminicidio.
 - IV. Tipo penal de Feminicidio en el Estado de Morelos: Características de las agresiones.

CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO DEL FEMINICIDIO.

- A. Instrumentos Internacionales.
- B. Marco jurídico Nacional.
- C. Marco jurídico Estatal.

CAPÍTULO IV. ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.



CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN.

A. Diligencias de la Unidad Especializada de Investigación.

I. Previas.

II. En el lugar de los hechos o del hallazgo.

B. Observación y fijación de indicios en el lugar de los hechos o del hallazgo.

C. Levantamiento de indicios.

D. Embalaje de indicios.

E. Lineamientos generales de la investigación posteriores a las actuaciones realizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo.

F. Diligencias en caso de existir detenido.

G. Diligencias a practicar por la Policía de Investigaciones.

H. Lineamientos específicos para la acreditación de las hipótesis normativas que integran el tipo penal de Feminicidio.

I. Líneas de investigación.

CAPÍTULO VI. ATENCIÓN A VÍCTIMAS INDIRECTAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS.

A. Atención a víctimas indirectas, ofendidos y testigos.

B. Apoyo que proporciona la Dirección de Atención Social y Apoyo a Víctimas.

CAPÍTULO VII. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A PARTIR DE LA ETAPA PROCESAL.

*CAPÍTULO VIII

BASE DE DATOS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por artículo Segundo del Acuerdo número 008/2014, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5204 Alcance de fecha 2014/07/09. Vigencia 2014/07/16.

*CAPÍTULO IX

DEL COMITÉ TÉCNICO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL PROTOCOLO.

I. Integrantes del Comité Técnico.

II. Atribuciones del Comité Técnico

V. Selección de Casos (*sic*)

VI. Revisión de Casos (*sic*)



NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por artículo Segundo del Acuerdo número 008/2014, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5204 Alcance de fecha 2014/07/09. Vigencia 2014/07/16.

ANEXO

TRANSITORIOS

PRESENTACIÓN

El Gobierno del Estado de Morelos, comprometido con el respeto irrestricto de proteger y promover plenamente los Derechos Humanos de las mujeres, en la observancia y cumplimiento con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto 4916 emitido por la LI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el cual reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal, y en el que se estableció que a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se expediría el Protocolo Especializado para la Investigación del delito de Feminicidio, como una acción de erradicación de la impunidad.

La Legislatura referida aprobó el 23 de junio de 2011 la iniciativa, que dio lugar a la emisión del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Morelos, mismo por la que se incorporó al Catálogo de Delitos el de Feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 213 quintus, cuya publicación se efectuó el 1 de septiembre de 2011.

En cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del señalado Decreto 4916 emitido por la Legislatura, así como al contenido del numeral 57, fracción XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, se procede a la expedición del Protocolo Especializado para la investigación del delito de Feminicidio para el Estado de Morelos, de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género.



Así, el presente documento ha sido estructurado en nueve Capítulos, donde además de la presente introducción, en el Capítulo Primero se establecen los objetivos; en el segundo se desarrolla el marco teórico conceptual, en el que encontraremos las obligaciones internacionales del Estado Mexicano, la igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres, la relación entre la discriminación y la violencia contra ellas mismas, los tipos y modalidades de violencia existentes, la construcción social del concepto de Feminicidio y su incorporación al ámbito jurídico.

En el Capítulo Tercero, se establece lo relativo al marco normativo del Feminicidio, se citan los diversos instrumentos internacionales así como la legislación nacional que le da sustento jurídico a la formulación del tipo penal; el Capítulo Cuarto se refiere a las áreas responsables de la aplicación del protocolo; en el Capítulo Quinto, de vital importancia, se desarrollan los procedimientos de actuación pericial de la Fiscalía y policial, es decir, se trata de la parte sustancial del protocolo.

El Capítulo Sexto establece el procedimiento de atención para las víctimas, ofendidos o testigos; y, en el Capítulo Séptimo, se contempla la actuación del Ministerio Público durante la etapa procesal.

Como resultado, este instrumento normativo, además de cumplir el mandato del legislador local, constituye una guía técnica integral para la investigación del delito de Feminicidio que permitirá a los operadores de la norma realizar las funciones de procuración de justicia de forma metodológica.

En tal sentido, la investigación realizada por la persona Titular de la Unidad Especializada de Investigación, la Policía de Investigación y el Área Pericial, tendrán en un sólo documento el conocimiento conceptual del Feminicidio, tanto en su desarrollo histórico como en su vertiente sociológica que, como fuente real del derecho, permitió su incorporación a nuestro sistema penal. De la misma forma, podrán relacionarse los principales instrumentos internacionales en la materia y las obligaciones que el Estado Mexicano tiene que cumplir al respecto. Se conocerán cuáles son las áreas responsables de realizar cada tarea específica de la investigación del tipo penal que nos ocupa, para cumplir debidamente con el principio de legalidad; también, la forma en que el Comité Técnico de Análisis y Evaluación revisarán su debido cumplimiento.



Con la publicación del presente Protocolo, la Fiscalía General del Estado de Morelos, refrenda su compromiso de respetar, promover, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para dar cumplimiento al resolutive 18 de la Sentencia de Campo Algodonero, de 16 de noviembre de 2009, que señala: “El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios de la Fiscalía de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.”

En consecuencia, el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, generó esfuerzos enfocados a incorporar el Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio en el Estado de Morelos, coincidiendo con ello, la Fiscalía General del Estado, estimó la necesidad de su instrumentación, realizando las adecuaciones pertinentes, a fin de fortalecer la actuación del Ministerio Público en la Investigación y persecución del delito de Feminicidio.

Es de destacar que este Protocolo para documentar el delito de Feminicidio tiene como fuente de origen el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), que contribuye al acceso de la justicia a mujeres víctimas de violencia de género y Feminicidio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el último párrafo por artículo Segundo del Acuerdo número 008/2014, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5204 Alcance de fecha 2014/07/09. Vigencia 2014/07/16. **Antes decía:** En la elaboración de este instrumento, también participaron el instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio.

CAPÍTULO I.

OBJETIVOS DEL PROTOCOLO



A. OBJETIVO GENERAL.

Contar con un Protocolo con perspectiva de género en el que se establezcan las bases mínimas para el procedimiento de investigación e integración del delito de Feminicidio, que deberá desarrollarse con la debida diligencia por parte del personal adscrito a la Unidad Especializada de Investigación, la Policía de Investigación, Servicios Periciales y la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas.

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- I. Contar con los lineamientos necesarios para conducir y regular la actuación de las personas operadoras del Sistema de Procuración de Justicia, bajo los principios de legalidad y debida diligencia con perspectiva de género;
- II. Proporcionar herramientas para la incorporación de los instrumentos y estándares internacionales de Derechos Humanos en la actuación de las personas operadoras de la norma, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.;
- III. Establecer procedimientos técnicos específicos para la investigación del delito de Feminicidio y, en su caso, cualquier muerte violenta de mujeres hasta el momento en que se descarte la comisión del delito de Feminicidio;
- IV. Contribuir en la supervisión del trabajo del personal a cargo de la investigación;
- V. Promover la capacitación especializada del personal de la Institución; y
- VI. Definirlos plazos de retroalimentación y perfeccionamiento del protocolo.

CAPÍTULO II. **MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

A. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO.

- I. Principio de igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres.

En atención al principio de igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres, perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los



Estados están obligados a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y niñas y a consolidar una igualdad sustantiva con los hombres.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1, exige a los Estados Parte: “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) sexo (...) o cualquier otra condición social.” El artículo 2, en ese mismo orden de ideas, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas y de otra índole para incorporar en el derecho interno, estos derechos y libertades; y finalmente, el artículo 24 establece el derecho de igual protección de y ante la ley.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) para abordar la discriminación continua contra la mujer; para afianzar y expandir los derechos a ellas proporcionados por otros instrumentos de Derechos Humanos. La CEDAW obliga a los Estados Parte a: “la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos.” Estos derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación han sido confirmados, además, en una amplia gama de instrumentos de Derechos Humanos, incluyendo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Al ser la discriminación contra la mujer una “discriminación de género”, la comunidad internacional tomó en cuenta el hecho de que tal discriminación no se basa en diferencias biológicas entre los sexos, sino en la construcción social, a través de:

- a) Los estereotipos;
- b) Las oportunidades económicas, sociales y culturales;
- c) La diferencia de los derechos y sanciones legales; y
- d) El estatus y el poder que determinan la posición relativa de hombres y mujeres en la sociedad, así como se definen las conductas que se consideran adecuadas, o viceversa "transgresoras" para cada uno de los sexos.



II. La violencia contra las mujeres.

Posterior a la definición y reconocimiento de la discriminación contra las mujeres, ha sido necesario puntualizar y condenar de manera específica la violencia contra ellas. Así, en 1992, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer emitió la recomendación general número 19 con el fin de señalar a los Estados que: “la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención.” Esta violencia implica que: “está dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.”

Por su parte, la ya mencionada Convención de Belem Do Pará, precisa las obligaciones específicas para los Estados. En ella, la violencia contra las mujeres se define como: “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Las causas específicas de la violencia contra las mujeres y los factores que incrementan su riesgo están vinculadas de manera directa con la discriminación de género contra la mujer y otras formas de opresión. Como lo reconocen los Estados firmantes de la Convención en comento, la violencia contra las mujeres: “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.” Por lo que, cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar esta violencia requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género para las mujeres.

III. Relación entre la discriminación y violencia contra las mujeres.



La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación en sí misma, pero al ser cometida por agentes del Estado implica una violación evidente de Derechos Humanos; aun así, el hecho de que una de las principales causas de la discriminación y de la violencia contra las mujeres sea la histórica desigualdad entre hombres y mujeres, misma que se concretiza en cada sociedad a través de las acciones que permite, promueve y fomenta el Estado, ha llevado a ampliar los deberes de los Estados en los casos de violencia contra ellas.

Al reconocer que la división entre lo público y lo privado no es tajante, sino que a través de su articulación crean y mantienen un orden social de género, la responsabilidad del Estado ante los estereotipos, costumbres o prácticas que sustentan y mantienen la discriminación y la violencia contra las mujeres, se modifica. Luego, el Estado ya no queda eximido de responsabilidad cuando la discriminación y la violencia contra las mujeres son cometidas por particulares, puesto que su incidencia y acción es fundamental para modificarla y garantizar sus derechos.

El reconocimiento de la articulación entre lo público y lo privado en la construcción del orden social de género y los nuevos deberes que se crean para los Estados, se cristaliza en el principio de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. De acuerdo con el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: “los Estados también pueden ser responsables de actos privados sino adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. Este deber se vincula también con los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, directamente con aquella que implica la tolerancia de la violencia contra las mujeres por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. En el ámbito local, en particular en el Estado de Morelos, dicha violencia se ha nombrado como violencia institucional, contra las mujeres.

La Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), amplía las responsabilidades de los Estados y señala que no solo podrán incurrir en violaciones a los derechos reconocidos en dicha Convención al hacer distinciones, exclusiones o restricciones que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en



cualquier ámbito, sino también podrá incurrir en violaciones a derechos por aquellas conductas del Estado y sus agentes, que tengan por resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en cualquier ámbito. En este sentido, habrá acciones que posiblemente el Estado y sus agentes no tengan intención expresa de discriminar, pero que sí discriminan por consecuencia de cómo se realizan sus conductas.

IV. Tipos de la violencia contra las mujeres.

La Convención de Belém Do Pará proporciona una clasificación de tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en el Capítulo denominado “definición y ámbito de aplicación” que integra los artículos 1 y 2. Los tipos refieren el daño que causan esas acciones u omisiones en las mujeres, en un rango que va desde el sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico, hasta la muerte y que implican reparaciones adecuadas al daño producido. También define los ámbitos de relaciones en los que ocurre dicha violencia, ampliando el ámbito de obligaciones del Estado no sólo a las relaciones entre agentes del Estado y las personas, sino que obliga al Estado y lo hace responsable de la violencia contra las mujeres que pueda ocurrir entre particulares en su territorio.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos. Esta Ley-en marcada en una base conceptual y teórica con la visión de la perspectiva de género, de los Derechos Humanos de las mujeres-, establece una definición y clasificación de los tipos y modalidades de la violencia que se ejerce contra las mujeres y la forma cómo debe coordinarse el aparato gubernamental para lograr su erradicación, como un fin último.

El artículo 20, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos -considerando los medios que utilizan las personas agresoras y los daños que se producen en las mujeres víctimas-, establece los tipos de violencia contra las mujeres de la forma siguiente:

I. Violencia psicológica y emocional.- Cualquier acción de negligencia, abandono, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, conducta celotípica, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, restricción a la autodeterminación y



amenazas, que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad;

II. Violencia física.- Cualquier acto intencional en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzcan o no lesiones internas o externas o ambas y que va encaminado a obtener el sometimiento y control;

III. Violencia patrimonial.- Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;

IV. Violencia económica.- Esto da acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y derechos de las mujeres.

V. Modalidades de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en los artículos 8, 10, 11, 12, 14, 17 y 19 del Título Segundo, reconoce como modalidades de la violencia, es decir, los ámbitos en los que ocurre, los siguientes:

I. EN EL ÁMBITO FAMILIAR

La violencia en el ámbito familiar, es considerado como todo acto de poder u omisión, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o



fuera del domicilio familiar, con quien tengan o hayan tenido, parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento físico.

II. EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL

La violencia en el ámbito institucional, comprende las acciones, prácticas u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y Municipios que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios o mecanismos para el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales o políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres o aquellas necesarias para su desarrollo, de conformidad a lo dispuesto en la CEDAW.

III. EN EL ÁMBITO LABORAL Y DOCENTE

La violencia en el ámbito laboral, es toda acción u omisión realizada por el patrón, o en su defecto por quien ejerza facultades de mando en dicho ámbito, encaminada a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, mediante la discriminación por su género, las amenazas, la intimidación y la explotación laboral, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos.

La violencia en el ámbito docente, comprende aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Son manifestaciones de la violencia en el ámbito laboral y docente, el hostigamiento y abuso sexual, entendiendo por hostigamiento sexual, el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón o docente independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas.



El abuso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

IV. EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD

La violencia en el ámbito de la comunidad, es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios que trasgreden derechos fundamentales de las mujeres, generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres, favoreciendo su estado de riesgo e indefensión.

V. DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA

Violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

B. FEMINICIDIO

I. Construcción Social del Concepto.

El concepto de “feminicide”, de acuerdo a Diana Russell, fue utilizado públicamente por primera vez en el idioma inglés, en el año 1801, precisamente en un artículo para referirse a asesinato de una mujer. La misma Russell lo utilizó en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra la Mujer en Bruselas y lo define como “el asesinato de mujeres por hombres, por ser mujeres.”

Por ello, se dice que el Feminicidio se acentúa en el tipo de violencia ejercida por los hombres en contra de las mujeres. De la misma manera en que se mata a una persona por su raza, nacionalidad, religión u orientación sexual, señala Russell, se asesina a una persona por razón de su género. El sustento ideológico que justifica tal acción lo constituye el sexismo, productor de desigualdades en que las



diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se usan políticamente para avalar la superioridad de los hombres frente a las mujeres. El sexismo es la ideología que asigna a los varones y las mujeres comportamientos y esferas de acción diferentes, cuya trasgresión es motivo de hostilidad, discriminación, sanción y violencia en contra de las mujeres.

Por ende, el Feminicidio: “Es el asesinato codificado de niñas, adolescentes y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia”.

Con todo, el trabajo de Radford y Russell, sirvió para que Marcela Lagarde construyera el concepto de Feminicidio. Así, en sus diferentes análisis la autora señala que en castellano, Feminicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres. En su opinión, Russell y Radford definen el femicidio como: “crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos de mujeres”; por lo que en su concepto, sería insuficiente utilizar Feminicidio para denominar estos homicidios que incluyen el elemento de odio contra las mujeres.

La explicación del Feminicidio, se encuentra en el dominio de género caracterizado tanto por la idealización de la supremacía masculina como por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. La arbitrariedad e inequidad social se potencian con la impunidad social y del Estado en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que, aún después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional y la impunidad.

Julia Monárrez, en su análisis sobre la situación de violencia extrema contra las mujeres en Ciudad Juárez, define el Feminicidio como: “el asesinato de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo; tiene que ver –dice- con los motivos, con las heridas que se infligen en el cuerpo de la mujer...”; o como: “el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El Feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia



ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar (sic) y la violencia sexual”.

Un elemento importante recuperado por Monárrez, de los trabajos de Jane Caputi, son los actos violentos presentes en el Feminicidio: “[...] golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aun que se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo. Hay otras agresiones que no resaltan en las autopsias, pero que han estado presentes en el continuo de violencia de la niña o mujer asesinada: los insultos, la intimidación, el acoso sexual y el abuso infantil, entre otras manifestaciones”.

Este tipo de agresiones misóginas son importantes para entender la violencia sexista que se encuentra en la exposición de los cuerpos inertes.

De ahí, que Russell en sus más recientes trabajos ha desarrollado una clasificación del Feminicidio que contempla cuatro tipos a saber: a) Por la pareja íntima, b) Por familiares, c) Por otros perpetradores conocidos y d) Por extraños.

Ahora bien, de acuerdo con la organización que ha documentado los homicidios dolosos en la República Mexicana, es decir, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, los Feminicidios son el resultado de la violencia cometida en contra de las mujeres, son actos cometidos por la misoginia, la discriminación y el odio hacia este género, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas, en un contexto de permisividad del Estado quien, por acción u omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizar la integridad, la vida y la seguridad de las mujeres.

Atendiendo lo anterior, se pretende que los Feminicidios no se legitimen a través de los estereotipos de género, tan profundamente arraigados en nuestra cultura. Por lo tanto, los Feminicidios no deben ser comprendidos como una explosión de violencia, es decir, como hechos aislados, sino como el extremo de un “continuum” de violencia hacia las mujeres que incluye diversas formas de humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto,



abandono y aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes discriminatorias o de prácticas sociales violatorias a su integridad.

II. Incorporación del Feminicidio al ámbito jurídico.

La incorporación de normas penales específicas sobre ciertas formas de violencia contra las mujeres, o leyes penales sexualizadas, ha sido abordada desde otra perspectiva por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) en las recomendaciones de su Informe Hemisférico. En dicho documento, se señala expresamente que se debe: “Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, -indica el documento-, es necesario que las normas referentes a violencia doméstica sean específicas para prevenir, sancionar o erradicarlas agresiones infligidas contra las mujeres”.

La justificación de esta recomendación se encuentra en el cuerpo del informe, al señalar que las disposiciones genéricamente neutras suponen el riesgo de permitir su aplicación en contra de las mujeres, por lo que no cumplirían con el objetivo del artículo 7 c), de la Convención Belém Do Pará.

En este sentido, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en su sexto informe periódico de México recomendó a nuestro país: “...El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el Feminicidio como delito...”

III. Construcción Jurídica del Feminicidio.

En el año 2006, el Consejo Centro Americano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), definieron el Feminicidio como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser mujeres, y agregaron que éste constituye la mayor violación a los Derechos Humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mismas.

En el año de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), definió como Feminicidios: “los homicidios de mujeres por razones de género”,



considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural en raizado en las costumbres y mentalidades, y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

La misma CoIDH consideró en su fallo, que la investigación de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados: “...el deber de investigar efectivamente... tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad de integridad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres...”.

De acuerdo a la CoIDH, cuando un ataque contra una mujer es motivado por un asunto de discriminación, por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor, objetividad, debida diligencia e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.

Asimismo, la CoIDH señala que la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y esta es la principal causa de la continuidad de los crímenes pero también consecuencia de la violencia estructural contralas mujeres.

IV. Tipo penal de Feminicidio en Morelos: Características de las agresiones.

El artículo 213 quintus, del Código Penal para el Estado de Morelos, establece que comete el delito de Feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Con el objetivo de proporcionar herramientas a las personas operadoras de la norma, la Asamblea Legislativa del Estado de Morelos, estableció una interpretación auténtica o legislativa para señalar qué se debería entender por el elemento normativo del tipo denominado “razones de género”; y al efecto señaló que serían siete los supuestos normativos que lo actualizarían.



En efecto, las “razones de género”, son las manifestaciones de discriminación y odio a las mujeres, a través de las cuales se materializa el Feminicidio y que permiten diferenciarlo de un homicidio doloso.

A continuación, se señalan los supuestos que actualizan estas razones de género y los ejemplos y comentarios que se pueden utilizar para su comprobación:

“I. Hay o se ha ya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;

II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;”

Los supuestos establecidos en las fracciones I y II, reflejan el mayor grado de ventaja que existe por parte de la persona agresora hacia la mujer víctima, toda vez que se le reconoce como alguien de confianza por ser parte de las relaciones privadas, sociales o laborales en las que se desarrollaba la víctima y donde se suponía debía existir un lazo de seguridad que les era común.

“III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;” La violencia sexual comprende una amplia gama de actos, incluidos el coito sexual intentado o forzado, contacto sexual no deseado, obligar a una mujer o a una niña a participar en un acto sexual, mutilación genital, acoso sexual, iniciación sexual forzada, la explotación sexual, la trata con fines sexuales, entre otros.

Al respecto, la jurisprudencia internacional ha señalado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

La violencia sexual no deberá ser desestimada cuando existan elementos de que la víctima no estuvo en condiciones de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, un estupefaciente, dormida, mentalmente incapaz de comprender la situación o se encontraba en un entorno coercitivo.



En los casos de Feminicidio donde existan signos de violencia sexual se manifiesta una amplia gama de grados de uso de la fuerza, donde se manifiesta el sometimiento de la víctima antes o después de haber sido privada de su vida.

Los actos de violencia sexual pueden ser muy variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos. Entre ellos, se puede señalar la violación en el matrimonio o en las citas amorosas; la violación por parte de desconocidos; las insinuaciones o el acoso no deseados de carácter sexual, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores; el abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; el abuso sexual de menores de edad; el matrimonio o la cohabitación forzados, incluido el matrimonio de menores de edad; la de negación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar otras medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual; el aborto forzado.

“IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;”

Para comprender la crueldad, la misoginia y la discriminación que plasma el victimario en el cuerpo de la mujer víctima, es necesario conocer también la variable de los actos violentos que experimentó la víctima antes o después de ser asesinada.

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los Feminicidios, lo cual implica una saña o crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo. Los datos disponibles en el registro de estas defunciones muestran que mientras en dos tercios de los homicidios, los hombres mueren por agresiones con armas de fuego, en los asesinatos de mujeres es más frecuente el uso de medios de sufrimiento como el ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, apuñalamiento, ahogamiento e inmersión que son indicadores de una violencia de odio contra las mujeres.



Para las mujeres, su condición de mujer constituye un factor de riesgo, ya que sobre ellas se cierne un afán de dominio, uso y control de los agresores, que se convierte en una amenaza para su seguridad, su integridad física y sus libertades, lo cual afecta su salud, capacidades, causa denigración, intimidación, miedo, sufrimiento, daño, y en casos extremos, una muerte cruenta.

Como afirma Solano Fernández (2010), perteneciente al Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, la ubicación de las heridas y la cantidad de éstas sirven para medir el ensañamiento del agresor contra la víctima, lo cual tiene relación con el detonante del Feminicidio, es decir, el evento final que causa las agresiones.

Asimismo, la Tesis Aislada con número de registro del IUS 179375, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el Amparo Directo 310/2004, visible en la página 1643, Tesis XVI. 5º. 10P, del Tomo XXI, Febrero 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; en lo que nos ocupa, interpretó que una lesión adquiere el carácter de infamante cuando produce perjuicios permanentes y no temporales, por lo cual son castigadas de manera especial.

Entonces, este tipo de lesiones se pueden manifestar cuando a la víctima se le hayan infligido –por hacer mención de forma enunciativa más no limitativa– heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material.

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los Feminicidios, lo cual implica crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo.

“V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;” Este supuesto reviste un carácter importante, toda vez que la persona que opera la norma jurídica debe de interpretar como “dato”, de manera amplia, el antecedente necesario para llegar al conocimiento de una cosa o para deducirlas consecuencias de un hecho de violencia contra las mujeres.



Aun cuando no existan denuncias o algún tipo de constancia emitida por instituciones públicas, es importante que las personas operadoras de la justicia indaguen la presencia de actos coercitivos, amenazas, acoso, cualquier tipo de violencia que haya sufrido la víctima antes de su muerte por parte del sujeto activo.

Por lo anterior, deberán considerarse los antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas por una persona conocida o con quien la víctima haya mantenido algún tipo de relación.

Asimismo, se deberán considerar como antecedentes, además de estos tipos de violencia, la intimidación psíquica, la extorsión, acoso u otras amenazas, realizadas por el sujeto activo en contra de la víctima, aún y cuando no tuviesen ningún tipo de relación.

Por lo que, es necesario que mediante testimonios, declaraciones o cualquier otro medio de prueba admitido por la Ley, se puedan establecer los datos que actualicen este supuesto.

“IV. El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterradas u ocultadas.

La manifestación de la violencia en el caso del Feminicidio, se refiere a los casos en que las mujeres son desaparecidas y posteriormente son encontradas enterradas clandestinamente por ello la inclusión de esta hipótesis.

Por ello merece una especial atención la conducta desplegada sobre el cuerpo de la víctima con fines destructivos, pues implica que además de privarla de la vida, el autor realizó conductas con fines de ocultar o desaparecer el cadáver y con ello impedir su sanción atentando contra la administración de la justicia.

“VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;”

El cadáver de las víctimas abandonados, expuestos o arrojados en un lugar público reflejan la transgresión de los escenarios públicos por parte de los asesinos ante la permisividad del Estado, pues como lo afirma Julia Monárrez: “el asesino se va involucrando al mismo tiempo en escenarios sexualmente



transgresivos que también incluyen las escenas, el contexto y el espacio donde se deposita el cadáver ultrajado e inerte”.

Los múltiples asesinatos de mujeres han sugerido que existe la tendencia de exhibir, por parte del sujeto activo, el cadáver de la víctima después de llevado a cabo el Feminicidio, con el fin de dar a conocer públicamente su crimen. Y esta es precisamente la ratio que impulsó a la Legislatura Local para crearla como razón de género y así debe ser entendido por el triángulo de investigación ya señalado.

El desdén público que sobre el cadáver de la víctima ejerce la persona agresora, aún después de haberle privado de la vida, implica un reproche particular que, el abandono o exhibición del cadáver en un lugar público provoca, como ya se mencionó, una afectación no sólo individual sobre la víctima, sino una afectación social colectiva más amplia, afectación que se adiciona a la provocada por el propio crimen.

Cabe destacar, que existe una relación directa entre el lugar y la forma como es encontrado el cadáver de la víctima. Cuando éstas son localizadas en lugares públicos, se observan actos de violencia como la vejación, mutilación, tortura, putrefacción, desnudez, quemaduras o partes del cadáver cercenadas.

“VII. La víctima haya sido comunicada”

Un factor común en muchos de estos casos, es el hecho de que las mujeres y niñas fueron privadas de su libertad o mantenidas en cautiverio para después ser privadas de su vida, y este sufrimiento mental ejercido en contra de la víctima se extiende a sus familiares, quienes tienen que vivir la pesadilla permanente de conocer el dolor sufrido por sus seres queridos mientras estuvieron en cautiverio.

En cuanto a este apartado, es importante manifestar que en los casos de mujeres y niñas desaparecidas, privadas de su libertad o comunicadas, que posteriormente son encontradas muertas, ha quedado demostrado que dichos eventos están vinculados con una diversidad de conductas delictivas tales como: el secuestro, las redes de trata de personas con fines de explotación sexual, la pornografía o la simple intención de someter a un cautiverio a las mujeres.



V. Agravantes en el tipo penal.

En el último párrafo del artículo 213 quintus, del Código Penal del Estado de Morelos, se establece una sanción adicional, con la redacción siguiente:

“En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

Esta sanción se incluyó por el mayor grado de ventaja que existe por parte de la persona agresora hacia la mujer víctima, toda vez, que se le reconoce como alguien de confianza por ser parte de las relaciones privadas en las que se desarrollaba la víctima, y donde se suponía debía existir un lazo de seguridad que les era común.

CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO DEL FEMINICIDIO.

A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

En el ámbito internacional, México ha suscrito la mayoría de los Convenios y Tratados Internacionales, en los que se compromete a realizar programas y acciones encaminadas a crear las condiciones necesarias para mejorar la vida y el bienestar de mujeres y hombres, de acuerdo con el estándar al que debe aspirar toda sociedad. Los Convenios y Tratados, forman parte del Sistema Jurídico Mexicano al ser contemplados en los artículos 133, 89, fracción X y 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde los considera Ley Suprema, ubicándolos por debajo de la Constitución y por encima de las Leyes Federal y Local siempre y cuando estén signados por el Presidente de la República, ratificados por el Senado y no contravengan lo estipulado por la propia Carta Magna.

Algunos de los acuerdos que ha suscrito nuestro país y que necesariamente se encuentra obligado a cumplir, son los siguientes:

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo, que condenan la discriminación



contra la mujer en todas sus formas y conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla. En ella se destaca el papel fundamental que debe jugar el Estado en la promoción de la igualdad real, en el enfoque de derechos que debe inspirar a las políticas públicas y la importancia de los cambios culturales para consolidar la igualdad entre mujeres y hombres a todo nivel. También estipula que los Estados tomarán medidas para garantizar el pleno desarrollo de las mujeres en todas las esferas, particularmente en las esferas política, social, económica y cultural con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), que es el primer instrumento internacional que los Estados ratifican o se adhieren a ella, en materia de violencia contra las mujeres. Esta Convención reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales, que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos. Por ello, los Estados firmantes se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

Las Conferencias mundiales sobre las mujeres, que han contribuido a situar el derecho a la igualdad entre los géneros en el centro del debate mundial. Han unido a la comunidad internacional estableciendo un conjunto de objetivos comunes con un plan de acción para el adelanto de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada. Son propuestas de actuación a nivel mundial y se encuentran en el origen de otros instrumentos internacionales:

- Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en México en 1975.
- Conferencia de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Copenhague en 1980.
- Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Nairobi en 1985.
- Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, donde se destaca la importancia de la igualdad y no discriminación por razón de sexo.



- Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito Ecuador, Consenso de Quito.
- Dentro de los compromisos más relevantes asumidos en el Consenso de Quito destacan:
- Adoptar medidas para que hombres y mujeres tengan actividades equitativas en la vida familiar y laboral.
- Garantizar la paridad en la participación política de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública, política y social.
- Implementar sistemas públicos integrales de seguridad social, capaces de garantizar el bienestar de las mujeres.
- Reconocer el trabajo no remunerado.

Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción, para garantizar los derechos de la mujer, es un programa encaminado a crear condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad. Busca crear las condiciones necesarias para combatir las limitaciones y obstáculos que afectan la vida de la población y promover el adelanto y la potenciación de la mujer en todo el mundo. Es de enorme riqueza en la orientación y guía para el diseño e implementación de políticas públicas que contribuyan al avance de las mujeres, como actoras sociales con la colaboración de las organizaciones sociales e internacionales.

Los Objetivos del Desarrollo del Milenio; entre otras muchas cosas, establece que lograr la igualdad entre mujeres y hombres es el objetivo central de la Agenda del Desarrollo del Milenio. Promueve también “la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces para combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y estimular un desarrollo sostenible.”

Además de los anteriores, México ha firmado y ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas. Nueva York, 19 de diciembre de 1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas, Nueva York, 19 de diciembre de 1966); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada en fecha 2 de marzo de 1981), el Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.



B. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

En el ámbito nacional y estatal en los últimos años, se han creado múltiples leyes y normas jurídicas, cuyo fin es el reconocimiento explícito del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Los logros en materia legislativa que son el soporte legal para alcanzar la igualdad, eliminar la violencia y discriminación contra las mujeres son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2011).
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2 de agosto 2006).
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (1º febrero 2007).
- Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2008-2012.
- Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación (junio 2003).
- Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2 agosto 2006).
- Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (27 noviembre 2007).
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (12 enero 2001).
- Circular 002/2010 y A078/2012 PGR
- Acuerdos de colaboración interprocuradurías.

El Estado Mexicano, en su Constitución Política, ha consagrado el principio de igualdad al referir en su Artículo 4º que: “El varón y la mujer son iguales ante la Ley”, por lo que es obligación del mismo llevar a la práctica este principio, garantizando su total y libre observancia. Es esta la máxima disposición de nuestro sistema jurídico en la materia.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, constituyen dos instrumentos fundamentales para proteger los derechos de las mujeres. La primera tiene como objeto, garantizar la igualdad y proponer mecanismos institucionales, y para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. La segunda tiene por objeto, establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.



Con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se observa la formalización del trabajo interinstitucional. Se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como sujetos de derecho, se promueven los derechos fundamentales de las mujeres y se crean las condiciones para disfrutar de los Derechos Humanos y la libertad.

Hasta ahora, todas las Entidades Federativas se han armonizado con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia. Ya se implementó el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el Sistema Nacional para la Igualdad de Mujeres y Hombres. La Ley ya cuenta con su Reglamento correspondiente. Todas las Entidades Federativas del país han tipificado la violencia familiar como una causal de divorcio; 30 Estados consideran la violación entre cónyuges como delito y nueve Estados han tipificado el Feminicidio.

C. MARCO JURÍDICO ESTATAL.

En este marco, el Estado de Morelos cuenta desde el 5 de diciembre de 2007, con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento desde el 8 de marzo de 2010, así como con la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres para el Estado de Morelos, además, de la siguiente legislación aplicable:

- I. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.
- II. Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos.
- III. Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos.
- IV. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.
- V. Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos.
- VI. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
- VII. Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos.
- VIII. Código Penal para el Estado de Morelos.



- IX. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos;
- X. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
- XI. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- XII. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
- XIII. Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- XIV. Acuerdos y Circulares del Fiscal General del Estado.

ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado reiteradamente, que un acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos. Sin embargo, la "Relatoría sobre derechos de las mujeres", revela que a menudo las mujeres víctimas de violencia no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando denuncian los hechos sufridos. Por este motivo, la gran mayoría de estos delitos permanecen en la impunidad y, en consecuencia, sus derechos quedan desprotegidos.

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los Derechos Humanos a nivel Estatal, Nacional, Regional e Internacional. La promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que éstas tradicionalmente han recibido en sus respectivas sociedades, lo que ha dado como resultado que sean víctimas y estén expuestas a diferentes formas de violencia, que incluyen la violencia sexual, psicológica, física y el abuso a sus cuerpos. Asimismo, refleja el compromiso asumido por los Estados de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de estos actos.

El hecho de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), sea el



instrumento más ratificado del sistema interamericano, y de que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", así como su protocolo facultativo, refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres constituye un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación.¹ Es importante destacar que como ya lo mencionamos, ambas convenciones han sido firmadas y ratificadas por nuestro país, lo cual lo obliga a darle cumplimiento.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. En este marco, México tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos. Además, tiene el deber de proveer recursos judiciales, lo que no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de Derechos Humanos.

A pesar del reconocimiento formal y jurídico que el Gobierno de México y las Entidades Federativas han señalado que la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. Se han hecho esfuerzos por adoptar un marco jurídico y político que permita abordar la violencia contra las mujeres, sin embargo, aún persiste una enorme distancia entre la disponibilidad formal de ciertos recursos y su aplicabilidad efectiva.

Frente a estos problemas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha verificado que en el área específica de la administración de justicia, los gobiernos de los Estados carecen de una visión y de una política integral institucionalizada para prevenir, sancionar, investigar y reparar actos de violencia contra las mujeres.

En la administración y procuración de justicia, se observan deficiencias que afectan negativamente la investigación de casos de violencia contra las mujeres, como son: retrasos injustificados en las diligencias por parte de las instancias

¹ Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas". Washington DC. 2007



encargadas de efectuar la investigación, vacíos e irregularidades en las diligencias que obstaculizan el procedimiento penal y la sanción de los casos. A estas dos variables contribuye la falta de recursos económicos y humanos para llevar a cabo investigaciones efectivas, para poder juzgar y sancionar los casos.

Además de las deficiencias en la etapa de investigación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado con gran preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres. Cabe señalar, que si bien existen carencias estructurales en el ámbito económico y de recursos humanos para procesar casos con celeridad y eficacia, en casos de violencia contra las mujeres, con frecuencia la falta de investigación de los hechos denunciados, así como la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios. Éstos influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a las víctimas, no efectúan pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, asignan énfasis exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales, otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos. Estas deficiencias se traducen en un número ínfimo de juicios y sentencias condenatorias que no corresponden al elevado número de denuncias y a la prevalencia del problema.²

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de Violencia en las Américas, manifiesta que se ha observado, que ciertos grupos de mujeres cuando son víctimas de violencia experimentan necesidades especiales para acceder a instancias judiciales de protección. La Convención de Belém Do Pará establece que los problemas de la violencia y la discriminación, no afectan en igual medida a todas las mujeres, debido a que algunas de ellas están más expuestas al menoscabo de sus derechos. Se ha observado que la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia, afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas por razones étnicas. Asimismo, ha constatado que los obstáculos que

² Ibid.P.IX



enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos que remedien las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico y/o por su condición socio-económica y si a esto le sumamos la cantidad de Municipios que tiene Morelos en donde en varias ocasiones los usos y costumbres violentan los Derechos Humanos de las mujeres, por ello, resulta indispensable poner en práctica iniciativas de recopilación de información, entre ellas estadísticas, investigaciones y estudios, que reflejen las necesidades especiales de estas mujeres para facilitar el ejercicio y la garantía de sus derechos dentro de la administración de la justicia.

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta una gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno, y reitera la necesidad de mejorar la respuesta judicial de los Estados para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia. Mediante este proceso de recopilación de información, la Comisión ha confirmado que el próximo escalón en el avance de los derechos de las mujeres víctimas de violencia y discriminación y su acceso efectivo a la justicia, es pasar del reconocimiento formal de sus derechos al disfrute real y efectivo de tales derechos.

Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El objetivo es garantizar una respuesta judicial idónea, que sea inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, ante actos de violencia contra las mujeres. Las recomendaciones tienen tres objetivos específicos:

- En primer lugar, los gobiernos de los Estados deben diseñar una política estatal integral, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de violencia tengan un acceso adecuado a la justicia y que los actos de violencia se prevengan, investiguen, sancionen y reparen en forma adecuada.
- En segundo lugar, crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan usar el sistema de administración de la justicia para remediar los actos



de violencia sufridos y reciban un trato digno por parte de los funcionarios al acudir a las distintas instancias judiciales.

- En tercer lugar, adoptar medidas públicas para redefinir las concepciones tradicionales sobre el rol de las mujeres en la sociedad, y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia.

La propuesta de reforma va encaminada a fortalecer el sistema jurídico en el Estado de Morelos y coadyuvar en el acceso a la justicia para las mujeres que son víctimas de violencia. La violencia contra las mujeres representa una violación a los Derechos Humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria, plenamente democrática y libre de violencia. Frente a la violencia de género, es obligación del Estado garantizar los Derechos Humanos que emanan de los Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por nuestro país sobre la materia, ello incluye la obligación de adoptar las medidas legislativas que tiendan a asegurar su goce y disfrute. Estas medidas legislativas, en particular cuando se trata de los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad física y psicológica de las personas, incluyen también las normas penales destinadas a sancionar los actos que constituyen atentados contra estos derechos.

Sentencia de Campo Algodonero:

El 10 de diciembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicó la sentencia caso González y otras vs México, denominada "Campo Algodonero", en la que condena al Estado Mexicano por violar los Derechos Humanos de tres mujeres desaparecidas, torturadas y asesinadas en Ciudad Juárez, así como por violar los Derechos Humanos de sus madres y familiares.

Esta sentencia es histórica, porque define acciones de reparación del daño para las personas ofendidas directamente en el caso, así como medidas de no repetición que debe implementar el Estado mexicano, como promover políticas públicas de prevención y atención de la violencia; reformas en las instituciones y con autoridades, e impulsar reformas legales, entre ellas, la necesidad de tipificar el Feminicidio, con el fin de realizar cambios sociales en todo el Estado Mexicano para que el respeto a los Derechos Humanos sea una realidad.



En materia legislativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó la responsabilidad del Estado mexicano por la falta de un marco jurídico adecuado para garantizar el derecho a una vida libre de violencia. Por ello, establece en la sentencia que para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 2, de la Comisión Americana de Derechos Humanos y 7, de la Convención Belém Do Pará, se debe:

En particular, contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Además de contar con un marco jurídico adecuado y una eficaz aplicación del mismo, la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, utiliza para el caso de su Sentencia “Campo Algodonero” vs México, la expresión “Homicidio de Mujeres por Razones de Género, también conocido como Femicidio”.

CAPÍTULO IV.

ÁREAS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

Las áreas responsables de la aplicación del presente protocolo son:

- I. Oficina del Fiscal General del Estado de Morelos.
- II. Las Fiscalías Regionales o Especializadas.
- III. Las Direcciones Generales de Investigaciones y Procesos Penales.
- IV. La Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas.
- V. La Coordinación General de Servicios Periciales y Atención a Víctimas.
- VI. La Dirección General de Derechos Humanos.
- VII. Las Unidades Especializadas de Investigación.
- VIII. Los Agentes del Ministerio Públicos.
- XIX. La Coordinación General de la Policía Investigación Criminal.



- X. La Dirección General de Planeación y Evaluación.
- XI. La Visitaduría General.

***CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN.**

Sin menoscabo de las diligencias de investigación ordenadas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos y las demás normativas existentes, la investigación del Feminicidio se realizará tomando en cuenta lo siguiente:

DILIGENCIAS PREVIAS AL INICIO DE LA INDAGATORIA

- I. Las policías de los tres niveles de gobierno, que tengan conocimiento de la noticia criminal y arriben al lugar de los hechos o del hallazgo, deberán descartar la ausencia de vida o, en su caso, que la víctima requiera de alguna atención médica de urgencia, y de ser necesario solicitar los auxilios que correspondan;
- II. Antes de dar la notificación del hecho al Ministerio Público, tendrán la obligación, bajo su más estricta responsabilidad, de resguardar y preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, para evitar que se alteren los indicios que se encuentren en el mismo, sin permitir el acceso a las personas que no tengan a su cargo la investigación; quedando estrictamente prohibido que muevan, toquen, pisen, sustraigan o incorporen algún objeto que altere el lugar. Además de anotar todos los datos circunstanciales, lo más exactos posibles respetando el acordonamiento realizado de la escena del crimen. Lo anterior, en la inteligencia de que los datos que hayan sido recabados por agentes de distintas corporaciones a la Policía de Investigación Criminal (policía de mujeres), deberán ser proporcionados a estos últimos tan luego arriben al lugar de los hechos, por ser los facultados para efectuar tales investigaciones.

Por respeto a la dignidad de la persona-base fundamental de los Derechos Humanos-, que implica el respeto al recuerdo e imagen de las personas, se prohíbe fotografiar o videografiar el cadáver de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación, tomándose las medidas necesarias para evitarlo, en



atención a las circunstancias existentes o pena de incurrir en responsabilidad administrativa o penal.

A) DILIGENCIAS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN

- a) El Ministerio Público iniciará la investigación realizando la certificación de la notitia criminis, asentando el nombre de quien hace la notificación, la hora en que se recibe ésta, la ubicación y, de ser posible las características del lugar y las condiciones ambientales, asignándole el número de Carpeta de Investigación correspondiente;
- b) Una vez iniciada la investigación, la persona responsable de la misma hará el llamado a Servicios Periciales para solicitar la intervención de los peritos en las especialidades que correspondan. En todos los casos, tendrán que acudir peritos en materia de Criminalística de Campo (planimetría), Fotografía Forense, Química Forense, Dactiloscopia Forense, Genética Forense y Medicina Forense, quienes deberán practicar invariablemente examen ginecológico y proctológico, así como la necropsia de ley a la víctima para dejar constancia mediante sus actuaciones del lugar del hallazgo, de la posición de la víctima, de la ubicación e identificación de indicios y demás elementos que permitan dejar constancia clara y suficiente de los hechos.

Las personas especialistas en materia pericial, acudirán al lugar de los hechos o del hallazgo. Por otra parte, cuando se observen mordidas en el cadáver de la víctima, se solicitará la intervención de peritos en Odontología forense y demás especialidades que se consideren necesarias, de acuerdo a los datos obtenidos por el Ministerio Público.

En su momento, solicitar la intervención de Peritos en Medicina Forense para que con base en todo lo actuado, establezca la mecánica de las lesiones que presentó la víctima, a fin de determinar si se actualiza alguno de los supuestos normativos, en atención a las hipótesis contenidas en las siete fracciones del artículo 213 quintus, del Código Penal para el Estado de Morelos. Además, se tendrá especial atención para que al momento de dar intervención, se cuente con los elementos suficientes y precisos que permitan al perito dictaminar con el material obtenido. En su Dictamen deberá:



- a) Establecer el número y naturaleza (origen) de las heridas;
- b) Determinar la dirección de la lesión;
- c) Determinar cuál herida fue la mortal, si hay varias;
- d) Determinar si existe indicios de violencia sexual;
- e) Determinar la causa de la muerte;
- f) Constatar o excluir la presencia de una enfermedad natural, traumatismo previo o cualquier otro factor que pudiera haber contribuido a la muerte;
- g) Interpretar, en caso de que existan, cualquier otro trastorno no natural, incluidos aquellos relacionados con procedimientos médicos o quirúrgicos; y
- h) Las demás que se consideren necesarias;

El Ministerio Público deberá formalizar la intervención de todos los peritos y policía para que se trasladen de manera conjunta al lugar del hecho o del hallazgo.

De considerar que se requieren maniobras para ingresar al lugar de los hechos o del hallazgo, o para el levantamiento del cadáver, solicitará la intervención de los equipos de rescate y Protección Civil, tales como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja u otra, atendiendo a las circunstancias del caso, ya sentará el motivo de su llamado, es decir, la acción que se espera que desarrollen, sin que ello sea de manera limitativa en perjuicio de la investigación realizada.

El registro de las acciones previas al traslado del personal interviniente, deberá constar en la Carpeta de Investigación, y el Ministerio Público que la inicie en la que existe la privación de la vida de una mujer, salvo que se trate de una conducta notoria y evidentemente culposa, tendrá la obligación de informar al área especializada.

En caso de que la víctima haya ingresado a un hospital y fallezca por muerte violenta³, el Ministerio Público deberá iniciar la investigación por el delito de Feminicidio, por lo cual solicitará a su equipo de investigación acuda al lugar de los hechos y proceda a resguardar los elementos correspondientes para la debida investigación.

³ Se entenderá por muerte violenta de mujeres todas aquellas causadas por accidentes, suicidios u homicidios u otras causas externas. Informe Feminicidio tendencias y aproximaciones de ONU Mujeres, Inmujeres y la Cámara de Diputados, 2012; páginas 7 y 34.



II. En el lugar de los hechos o del hallazgo.

- a) El personal de la Fiscalía, auxiliado del personal de servicios periciales, se cerciorará de la ausencia de vida de la víctima y el Ministerio Público responsable de la investigación, bajo su más estricta responsabilidad deberá asegurarse que la intervención de los peritos y policía investigadora se realice de manera ordenada y oportuna, para evitar la contaminación del lugar del hallazgo o de los hechos y la identificación, toma de muestras y embalaje de pruebas e indicios.
- b) Se ubicará el área geográfica o lugar en donde tuvo lugar la conducta delictiva, el nivel socioeconómico de la zona, y si se trata de una zona rural o urbana.
- c) En el lugar de los hechos o del hallazgo, el personal de la Unidad Especializada de Investigación dirigirá la investigación. En lugares abiertos aún no resguardados, indicará el área que deba preservarse y acordonarse, con la finalidad de realizar la fijación y el levantamiento de los indicios de manera precisa, adecuada y a la brevedad posible, a efecto de que no se contamine, y propiciará que el área abierta sea liberada lo antes posible para evitar congestionamientos o aglomeraciones.
- d) Tratándose de lugares cerrados o mixtos, el Ministerio Público, deberá ordenar y determinar la vía de acceso y la ruta de tránsito de acuerdo a las indicaciones que el personal de criminalística de campo señale, y exclusivamente ingresarán al mismo, además de los servicios periciales, el personal de investigación que el Ministerio Público determine bajo su más estricta responsabilidad.
- e) En la inspección que realice el Ministerio Público, se asentará la hora de llegada, las condiciones climáticas del lugar; se deberá dar prioridad a la descripción de la forma en que fue encontrado el cadáver de la víctima, mismo que se deberá fijar fotográficamente a color, de tal forma que se tenga una imagen clara de la ubicación y circunstancias en que se encuentre utilizando una cinta métrica decimal, describiendo su posición y orientación, si se encontraba desnudo o semidesnudo, en su caso, deberá describir la vestimenta que presente, su colocación y su estado de conservación, de manera detallada. También se fijarán y describirán las lesiones visibles enlistadas de manera enunciativa, pero no limitativa, como son: arcadas, cicatrices, hematomas,



equimosis, mutilaciones, heridas, cortes, desmembramientos, escoriaciones, sugilaciones, maceraciones, fracturas o cualquier otra marca en el cadáver de la víctima, especificando su ubicación, sin perjuicio del estudio pericial que en su momento realice el médico legista durante la necropsia de ley.

f) Si los testigos, denunciantes e imputados pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, se deberá señalar si sólo hablan alguna lengua indígena, con el objeto de determinar si es necesario solicitar perito traductor o intérprete. Misma previsión deberá adoptarse en el caso de personas con capacidades diferentes.

g) Para establecer la data de muerte o el cronotanatodiagnóstico, será relevante precisar:

- La temperatura del cadáver, de preferencia con termómetro para el adecuado establecimiento de la hora de la muerte, de no ser así, tibio, fresco, frío (describirlo);
- Ubicación precisa y grado de fijación de las livideces;
- Rigidez cadavérica;
- Estado de descomposición y, en su caso, describir la fauna cadavérica encontrada; y
- Las condiciones climatológicas del lugar.

B). Observación y fijación de indicios en el lugar de los hechos o del hallazgo.

Consiste en la percepción dirigida de los objetos y fenómenos de la realidad, a través de los sentidos; por lo mismo, se tendrá especial cuidado para observar con toda la atención la realidad, el problema u objeto que se estudia o pretende conocer, con la finalidad de descubrir todos los indicios que estén íntimamente relacionados con el hecho que se investiga y evitarse deje de descubrir algún indicio; en lugares cerrados es importante realizar una observación del piso, techo y paredes antes de acceder al lugar, para evitar su contaminación. Así como fijar el lugar mediante dispositivos magnéticos (videograbaciones y/o fotografías), con la finalidad de obtener una imagen real y permanente del lugar de investigación (hechos y/o hallazgo).

Es relevante identificar el espacio físico y las circunstancias que rodean al hecho, pues el mismo puede sugerir líneas de investigación, es decir, conocer si pudieran tener relación con otros Feminicidios o fenómenos delincuenciales como



Secuestro, Trata de Personas, Narcomenudeo, Asociación Delictuosa, Delincuencia Organizada, Violencia Familiar, entre otros delitos.

El personal encargado de la búsqueda de indicios, tendrá que asentar en el documento que genere, la técnica empleada y su justificación, así como su nombre completo sin abreviaturas, firma, cargo y adscripción y seguirlos lineamientos para el manejo, conservación y entrega de la evidencia a través de la cadena de custodia al Ministerio Público.

Fijación de indicios.

Se dará prioridad a la obtención de indicio ⁴que permitan la identificación del imputado, procurando recabar en primer lugar, el material biológico del cadáver, ropa y objetos en el lugar, así como la obtención de células pilíferas, cabellos, u otras que permitan obtener el perfil genético del agresor; y posteriormente las muestras dactilares, para evitarla pérdida de indicios clave.

El personal pericial, en el Servicio Médico Forense, recabará la ficha necrodactilar de la víctima, muestra biológica suficiente e idónea para establecer el perfil genético, fijará fotográficamente sus características individuales, señas particulares, tatuajes, lesiones antiguas o encicatrización, prendas, pertenencias u objetos de ésta de manera individual, a efecto de que sean identificadas por sus pertenencias o, en caso, que se tengan que desechar por ser un foco de infección, se puedan observar perfectamente en fotografía, también para que sean agregados a la Base de Datos de Mujeres Desaparecidas que administra la Dirección General de Sistemas e Información Criminógena, y las muestras biológicas sean almacenadas en el Banco de Registros de ADN de la Procuraduría General de Justicia del Estado (víctimas, desaparecidas, mujeres y niñas), a cargo de la Coordinación General de Servicios Periciales y Atención a Víctimas.

El personal encargado de la fijación de indicios, dejará constancia en el documento que genere, sobre la técnica empleada y el porqué de la misma.⁵

4

5



C). Levantamiento de indicios.

Habrà de tenerse especial atención para registrar el nombre completo y sin abreviaturas, firma, cargo público y adscripción de la persona que realiza el levantamiento del indicio y describir detalladamente el lugar o incluso hacer uso de mapas o croquis ilustrativos.

Cuando la víctima haya sido encontrada estrangulada o ahorcada, el personal pericial deberá fijar y describir el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo, cortando la cuerda, ligadura u objeto, resguardando el nudo, para la realización de peritajes y confrontas.⁶

D).Embalaje de indicios.

Se realizará, de acuerdo al método de cadena de custodia el etiquetamiento respectivo, para un adecuado control en el manejo de los indicios o evidencias.

Este procedimiento se llevará a cabo con el “etiquetado” correspondiente, individualizando e identificando los indicios y enumerándolos. Al ser etiquetado el indicio, se tendrá la obligación de indicar el sitio de donde se tomó la muestra. La etiqueta deberá contener cuando menos los datos siguientes: fecha y hora de la diligencia, número de indicio o evidencia, número de carpeta de investigación, ubicación exacta del lugar donde el indicio fue recolectado, descripción del indicio, nombre completo sin abreviaturas, firma, cargo y adscripción de la persona responsable del levantamiento y embalaje.⁷

Debe considerarse etiquetar los documentos encontrados en el lugar de los hechos y/o hallazgo antes de embalarlos, ya que las tintas utilizadas para la identificación de los mismos pueden contaminar la evidencia.

Una vez que se ha efectuado la intervención del personal pericial, se realizará la inspección por parte del personal adscrito a la Fiscalía, debiendo detallar todos los indicios encontrados, recolectados y embalados, mencionando el lugar y la

⁶ Véase levantamiento de indicios en anexo.

⁷ Véase embalaje de indicios en anexo.



persona bajo los cuales queda la responsabilidad de su resguardo, inspección de cadáver, levantamiento y traslado del mismo.

E). LINEAMIENTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN POSTERIOR A LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO.

El personal de la Unidad Especializada de Investigación deberá realizar de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes diligencias:

I. Recibir denuncia de los hechos a efecto de iniciar de inmediato la investigación, que con perspectiva de género, atienda la normatividad y el presente protocolo para la investigación del delito de Feminicidio;

II. Dar intervención al personal pericial en Medicina Forense para la elaboración del reconocimiento médico exterior;

⁷Véase embalaje de indicios en anexo

III. Dar intervención al personal pericial en criminalística de campo, química, dactiloscopia, genética forense, fotografía forense y medicina forense para el estudio del cadáver (lesiones, cicatrices, tatuajes, deformaciones congénitas, objetos, prendas, las cuales se fijarán y describirán con detalle, etc.) en el Servicio Médico Forense, debiendo:

- a) Tomar muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado púbico y raspado de uñas;
- b) Describir la vestimenta de la víctima o si el cadáver se encuentra desnudo o semidesnudo;
- c) En caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, características de las mismas y, en su caso, si presentan particularidades como desgarres, cortaduras o rompimientos, etc.;
- d) Describir, certificar y asegurarse de tomarlas impresiones fotográficas de forma correlacionada de cualquier lesión o marca que presente el cadáver, especificando su ubicación correspondiente.

IV. En los casos que se juzgue pertinente, se solicitará la intervención de personal pericial en materia de Genética Forense para la toma de muestras de exudados vaginal, anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa saliva en cuello, senos y pecho; por otra parte, en caso de que el cadáver se encuentre en estado de putrefacción y no sea factible su identificación a través



de las fotografías, se solicitará la intervención de personal pericial en Genética Forense, para las tomas de muestras correspondientes a efecto de lograr la obtención de su perfil genético para confrontas posteriores, y, en su caso, del perfil genético del imputado mediante los oficios de colaboración interprocuradurías que cuenten con estos laboratorios;

Las muestras biológicas serán almacenadas en el Banco de Registros de ADN de la Fiscalía General del Estado (víctimas, desaparecidas, mujeres y niñas) a cargo de la Coordinación General de Servicios Periciales y Atención a Víctimas;

V. Cuando no sea factible identificar el rostro del cadáver por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación se dará intervención a personal pericial en Antropología Forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de lograr su identificación, asimismo y, en caso que se cuente con larvas en el cadáver, se solicitará al personal pericial en Criminalística de Campo que realice recolección de muestras de dichas larvas para el estudio de entomología correspondiente; de igual manera, cuando se cuente con arcadas en el cadáver de la víctima se requerirá la intervención del perito en materia de Odontología Forense;

VI. Elaborará la inspección de ropas, objetos, o instrumentos relacionados con el evento delictivo y ordenará su aseguramiento;

VII. Ordenará el traslado del cadáver para la práctica de la Necropsia, solicitando que se establezca la causa y el tiempo aproximado de la muerte (cronotanatodiagnóstico) y los datos necesarios para la emisión del certificado de defunción que, en su oportunidad será remitido al oficial del Registro Civil para el acta correspondiente;

VIII. En el dictamen de necropsia, deberá especificarse la hora de inicio y conclusión de la misma;

IX. Recabará la declaración de testigos de identidad, para la entrega del cadáver;

X. Ordenará a la Policía que sus entrevistas se realicen con respeto a los derechos humanos, debida diligencia y perspectiva de género, a los familiares, amigos y a cualquier otra persona que pudiese proporcionar información sobre la víctima, particularmente sobre sus hábitos, de su pertenencia a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, relaciones significativas, antecedentes de violencia, etc.; ello, a efecto de identificar el entorno familiar, económico, laboral y social de la víctima; y, en su caso, de la persona imputada; los antecedentes, los conflictos o eventos de violencia previos entre víctima y el imputado, entre otros;



XI. El Ministerio Público, peritos y policía, deberán abstenerse de realizar comentarios de la investigación que se realiza y de utilizar términos peyorativos, denostativos, discriminatorios o de descalificación sobre la víctima;

XII. Declarar o entrevistar a los testigos de los hechos, procurando que precisen las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se suscitó, o bien, tuvieron conocimiento del mismo;

XIII. Asimismo, se recabará la declaración o entrevista a los testigos respecto del entorno social de la víctima, sus datos personales, estado civil, amistades, empleo o actividad, economía, entorno familiar, grado de estudios, la pertenencia o no a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba, como vestía y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros de trabajo o escuela, y testigos, para declararlos o entrevistarlos a la brevedad y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan;

XIV. Cuando la investigación se inicie en una unidad especializada diferente a la de Feminicidio, el personal de la Fiscalía, cuidará que los objetos personales de la víctima tales como: teléfono móvil (celular y/o radio), credenciales, documentos, entre otros, se remitan con acuerdo de aseguramiento y la cadena de custodia respectiva al Ministerio Público que continúe con la investigación, para que determine el destino final de los mismos;

XV. Los aparatos móviles (celular y/o radio) de las víctimas serán enviados para el dictamen correspondiente, previa fijación tanto del aparato como de las llamadas y mensajes entrantes y salientes, así como de las imágenes que contenga. En todo caso se solicitará a las empresas proveedoras del servicio que proporcionen en la información relativa al número móvil correspondiente, incluyendo las sábanas de llamadas para su análisis, con datos de georeferencia.

XVI. En caso de encontrarse algún vehículo relacionado con los hechos, será revisado, inspeccionado y asegurado. Asimismo, se dará intervención al personal pericial en Criminalística de Campo, Fotografía Forense, Química Forense, Dactiloscopia para la búsqueda y fijación de indicios y Mecánica Identificativa para la verificación de los datos de identificación del automóvil; de igual manera, solicitará al Grupo de Recuperación de Vehículos y al Grupo de Enlace en Intercambio de Información de Vehículos Robados y Recuperados de la Policía, informe si el mismo cuenta con reporte de robo o se encuentra relacionado con



alguna otra carpeta de investigación; también deberá indagar en relación a los registros vehiculares de dicho automotor; remitiéndolo al depósito de vehículos para su guarda y custodia, quedando a disposición del Ministerio Público;

El Ministerio Público informará a los testigos y ofendidos sobre sus derechos, en su caso los canalizará a la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas dejando constancia de ello, informando que el delito se persigue de oficio, para efecto de poder recibir atención médica, social y psicológica si así lo desean; así también informará a las víctimas u ofendidos, su derecho a recibir medidas de protección cuando su vida se encuentre en riesgo o en peligro.

XVII. Deberá informar a las víctimas indirectas u ofendidos, el procedimiento a seguir durante la investigación; asimismo, se les hará saber que la autoridad competente es la Unidad Especializada de Investigación correspondiente;

XVIII. Durante la investigación, el equipo integrado por el personal de la Unidad Especializada de Investigación, policial y pericial deberá reunirse periódicamente, a efecto de analizarlos elementos recabados en la carpeta y establecer las líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito y la localización e identificación de la persona imputada;

XIX. Cuando se formule alguna petición a la Policía o al área de Servicios Periciales el requerimiento deberá ser claro y preciso, tendiente a agotar las líneas de investigación;

XX. Cuando se trate de inmuebles ocupados por familiares de la víctima, habitaciones de hoteles, baños públicos o balnearios, únicamente se asegurará y conservará el área del lugar del hecho y/o hallazgo, es decir, el sitio en donde haya sido localizado el cadáver, precisando a los familiares o a las personas encargadas del inmueble que dicha área permanecerá preservada y que por ningún motivo podrán ingresar a la misma, durante el tiempo que sea necesario conforme a la investigación; lo que deberá asentar en las actuaciones. Solicitando a las corporaciones policiales el auxilio para el resguardo de dichas áreas.

XXI. Cuando se trate de lugares abiertos, cualquiera que sea su naturaleza, que deban ser preservados, se tomarán las medidas pertinentes para que queden protegidos. De considerarlo oportuno, se asignará la vigilancia permanente a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado o de la Policía Municipal.

XXII. Se solicitará la intervención de peritos en retrato hablado para el caso de que se cuente con datos de la media filiación del imputado relacionados con los hechos que se investigan;



XXIII. En su momento, solicitarla intervención de perito en Criminalística de Campo para que con base a lo actuado establezca la mecánica de hechos, número de participantes y posición víctima-victimario, atendiendo a los supuestos normativos contenidos en el artículo 213 quintus, del Código Penal vigente para el Estado. En el dictamen deberá considerar:

- a) La posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión;
- b) Si existe evidencia de heridas de defensa propia o lucha;
- c) Las características o el tipo de arma u objeto involucrada;
- d) Si las heridas son antemortem, postmortem;
- e) Qué acción pudo haber realizado la víctima después de haber sufrido la herida mortal;
- f) Si las heridas son criminales, suicidas o accidentales;
- g) El mecanismo de muerte;
- h) El tipo, forma o manera de muerte; y
- i) Las demás que se estimen necesarias;

XXIV. Girar oficio de inmediato a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado y a los establecimientos cercanos al lugar de los hechos, solicitando las imágenes de las cámaras de video vigilancia que se localicen cerca del lugar de los hechos o del hallazgo.

XXV. Cuando la investigación se inicie en una Unidad de Investigación del Ministerio Público diferente al área especializada de investigación del delito de Feminicidio y las diligencias practicadas, den cuenta de que se trata de un delito de Feminicidio, si ya no existen diligencias urgentes que practicar, el Agente del Ministerio Público remitirá la carpeta de investigación a la Unidad Especializada de Investigación contra Delitos de Homicidio y Feminicidio, que corresponda para su continuación.

En cualquier supuesto en que exista duda sobre la calificación jurídica de los hechos, la Unidad Especializada de Investigación o Fiscalía en comento podrá ejercer la atracción de la investigación, solicitando de manera inmediata su remisión; de igual manera, solicitará la atracción de la carpeta de investigación cuando se haya iniciado con motivo de la muerte violenta de una mujer hasta en tanto no se determine si se configura el delito de Feminicidio;

XXVI. Ordenará la práctica de diligencias adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban desahogarse durante la investigación para su debida integración;



XXVII. El Ministerio Público deberá aportar los datos necesarios para las campañas de prevención del delito de Feminicidio; y

XXVIII. Sin perjuicio de las anteriores, podrá establecer las demás que se consideren necesarias derivadas de la investigación o del análisis que se realice de la misma.

XXIX. El Agente del Ministerio Público, enviará la información al área de la Fiscalía General del Estado, competente de alimentar las bases de datos, que sirvan para desarrollar la estadística delictiva, o crear políticas públicas, programas y acciones contra la violencia de las mujeres.

F). Diligencias en caso de existir detenido.

I. Hacerle saber al imputado los derechos que consagra a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos;

II. Solicitar la intervención de personal pericial en Medicina Legal, a efecto de que realice el examen de integridad física o lesiones y antropométrico del imputado, así como la exploración andrológica y frotis de bala no prepucial, según lo requiera el tipo de investigación;

III. Ordenar, cuando sea necesario, la toma de muestras biológicas (saliva, pelos, semen, sangre) para solicitar estudio de genética con la finalidad de realizar confronta con las muestras existentes, siempre y cuando el imputado lo autorice de manera expresa en presencia de su abogado defensor o, en su caso, tramitar la autorización judicial correspondiente;

IV. Cuando proceda, dar intervención a personal pericial en materia de química para que realice examen de alcoholemia y toxicológico del imputado, con la finalidad de determinar si ingirió alguna bebida embriagante se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o de alguna sustancia psicotrópica;

V. En su caso, solicitar la práctica de perfil psicológico y criminológico del imputado;

VI. Realizar la identificación del imputado en el Sistema Avanzado de Identificación Digital de Dedos y Huellas (Advanced Finger print Identification System) AFIS por sus siglas en inglés, solicitar informes al área de Dactiloscopia y



Antropometría, así como los registros que pueda tener en sistema denominado Plataforma México y en la Dirección de Aprehensiones de la Policía Ministerial; y, VII. Establecer las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse y desahogarse durante la investigación para su debida integración y determinar la situación jurídica del detenido.

G). DILIGENCIAS A PRACTICAR POR LA POLICÍA.

- I. Se trasladará de inmediato al lugar de los hechos o del hallazgo con el fin de recabar la información relacionada con el hecho que se investiga;
- II. Entrevistará al denunciante y/o testigos que puedan aportar algún indicio que sirva para el esclarecimiento de los hechos;
- III. El elemento de la policía que en ejercicio de sus funciones le sea asignado un mandamiento legal emitido por la autoridad competente, será responsable de su cumplimiento;
- IV. Cuando se traslade el personal de la Policía al lugar de los hechos o del hallazgo, deberá realizar una observación general del lugar y su entorno;
- V. En el supuesto de encontrar en el lugar personal de otras corporaciones de seguridad pública, procederá a identificarse y a entrevistarlos, observando la debida probidad, diligencia y profesionalismo, solicitando que se identifiquen debidamente, con su credencial oficial, su nombre, cargo y corporación a la que pertenecen, así como una breve reseña de lo que observó y conoció al llegar al lugar. En la inteligencia de que los datos que hayan sido recabados por agentes de corporaciones distintas a la Policía de Investigación, deberán ser proporcionados a éstos tan luego arriben al lugar de los hechos, por ser los facultados para efectuar tales investigaciones
- VI. Cuando sea el primero en arribar al lugar de los hechos o del hallazgo, tendrá la obligación de preservarlo; lo mismo ocurrirá cuando la autoridad que llegó primer o no lo hubiese hecho, utilizando para ello la cinta protectora oficial o cualquier otro medio a su alcance que permita esta función;
- VII. Al preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, mantendrá el espacio físico en las condiciones en que lo encuentre, con el objeto de garantizar el estado óptimo de los indicios que se localicen en el sitio donde presumiblemente se cometió el hecho delictivo, debiendo proteger, aislar y conservar el lugar tal y como se encontró para evitar que se contamine, modifique, extravíe o incluso se



agregue algún objeto en el lugar del hecho o del hallazgo, evitando entrar con alimentos, bebidas o fumando, así como señalar si hubo modificaciones del lugar, por parte de los testigos, y en caso de que movieran el cadáver por cualquier causa establecer el motivo; documentando dicha actividad e informando a su base el inicio y término de dicha intervención; además, de elaborar el informe de hechos y/o puesta a disposición y entregarlo al Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación;

VIII. Estará obligado a tomar nota de las características del lugar, de la víctima, de los objetos, armas o vehículos encontrados en el lugar, siempre y cuando se preserve el área donde ocurrieron los hechos; así como de cualquier indicio que considere importante y se presuma pueda tener relación directa con los hechos. De igual forma hará una búsqueda de testigos en el lugar y tomará nota de los comentarios que pudiera obtener y que se relacionen con el hecho, así como nombre y domicilio de la persona que aportó dicha información; lo que hará del conocimiento de manera inmediata al personal de la Unidad Especializada de Investigación que acuda a dicha diligencia;

IX. De ser posible y sin contaminar el lugar de los hechos o del hallazgo, elaborará un plano del lugar, que contenga el sitio donde se ubicaron los indicios encontrados tales como objetos, cadáveres, vehículos etc., para ello se ajustará a las reglas y procedimientos establecidos en materia de Criminalística de Campo como son ubicación y orientación;

X. Cuando por motivos de tiempo, lugar, distancia o clima, que no permitan la actuación inmediata de personal de servicios periciales o bien en circunstancia de extrema urgencia, en las cuales cualquier evidencia esté en peligro de desaparecer, el personal de la Policía de Investigación Criminal estará obligado a:

- a) Observar, buscar, fijar y describir la posición de la evidencia en el lugar por medio de fotografías (generales, medianos y grandes acercamientos), escritos, croquis, grabaciones de video u otros medios a su alcance;
- b) Con el debido cuidado levantará la evidencia, con el fin de atender la normatividad relacionada con la cadena de custodia;
- c) Asentar las circunstancias de tiempo y lugar en que la evidencia fue encontrada y describir la forma de su hallazgo y aseguramiento, así como, el método utilizado para su levantamiento, con el fin de incluir dicha información en el documento que deberá elaborar y entregar al personal de la Unidad Especializada de Investigación que corresponda; y
- d) Requisitar y preservar la cadena de custodia;



XI. Investigar entre los que se encuentren presentes, así como en las zonas cercanas si existen testigos o personas que puedan encontrarse relacionadas con los hechos; para tal efecto, llevará a cabo todas las entrevistas necesarias para su identificación y ubicación;

XII. Determinar la posible entrada, recorrido, escondite, ruta de salida o huida de los autores y partícipes del delito, previa autorización del Ministerio Público para tener acceso al lugar de los hechos o del hallazgo;

XIII. Realizará un análisis de los datos recabados a través de las entrevistas y formulará diversas líneas de investigación al respecto, información que será complementada con los dictámenes de Servicios Periciales, así como de la investigación que realice el propio elemento, la cual se hará del conocimiento del Ministerio Público;

XIV. Practicadas las primeras diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo y recabadas las declaraciones de familiares y testigos, el equipo de investigación, integrado por el personal de la Unidad Especializada de Investigación, policial y pericial, deberá reunirse a efecto de analizar los elementos aportados en la indagatoria, con la finalidad de establecer las líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito de Feminicidio y la localización e identificación del imputado o imputados;

XV. Será su obligación auxiliar en el desarrollo de las investigaciones que deban practicarse durante la Investigación, además cumplirá las ampliaciones de investigación, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordene, y colaborará en la ejecución de los cateos y otros mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales; y

XVI. Sugerir al Ministerio Público los elementos adicionales que puedan aportarse como resultados de la investigación;

H). LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.

El personal de la Unidad Especializada de Investigación deberá reunir los elementos de prueba necesarios para acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de Feminicidio.



El tipo penal de Feminicidio, previsto en el artículo 213 quintus, del Código Penal, con independencia que requiere la privación de la vida de una mujer, exige, que se actualice una razón de género, bajo los siguientes supuestos:

- I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;
- II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;
- V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. El cadáver de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o
- VII. La víctima haya sido incomunicada.

Se entiende por misoginia las conductas contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.

Para acreditar la hipótesis contenida en las fracciones I y II del artículo 213 quintus, del Código Penal para el Estado, el Ministerio Público, en forma enunciativa, pero no limitativa, deberá solicitar:

- a) Declaración de testigos para acreditar la relación de afinidad, convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente o cualquier otra que implique confianza;
- b) Las correspondientes actas del Registro Civil relativas al: nacimiento, adopción, matrimonio y divorcio, según sea el caso;
- c) La declaratoria de reconocimiento de concubinato;
- d) Las sentencias de tutela;
- e) Informes de las instituciones o empresas públicas o privadas en su caso, de la relación laboral o docente;
- f) En caso de que el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado como servidor público integrante de las corporaciones de Seguridad Pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas; se recabará nombramiento o documento idóneo que



acredite dicha función pública. Informando si se encuentra en servicio o si lo desempeñó al momento de la comisión del delito;

g) En caso de que el imputado se encuentre detenido se hará la constancia y se asegurará el uniforme que porte el activo; y

h) Recabar documentos, fotografías y demás pruebas que sean necesarias para acreditar las relaciones antes mencionadas.

Para acreditar el supuesto normativo de la fracción III y IV del artículo 213 quintus, del Código Penal del Estado de Morelos, el Fiscal, en forma enunciativa, pero no limitativa, actuará de la manera siguiente:

A) La intervención de los peritos en forma conjunta en el momento de la realización de la necropsia de ley:

a) Médico forense: Reconocimiento médico exterior, la autopsia médico legal, precisando la descripción y clasificación de lesiones, determinando si alguna de ellas se localiza en zonas erógenas y mecánica de las mismas;

b) Encaso de existir detenido, se realizará su estudio antropométrico;

c) Químico forense: Rastreo de muestras en saco vaginal y anal, cavidad oral y el resto del cadáver para la búsqueda y en su caso, toma de muestras de amilasa saliva, semen, espermatozoides y proteína P-30. Así como, presencia de semen o sangre en las prendas de vestir de la víctima y el estado de éstas;

d) Fotógrafo forense: Fijación fotográfica de las lesiones que presente el cadáver de la víctima, fijación de la toma de muestras del químico, prendas de vestir y demás indicios que se localicen en el desahogo de la necropsia.

e) Video filmación: Videograbación de la necropsia.

f) Criminalista de Campo: Descripción de las prendas de vestir y conocimiento directo de la necropsia para la emisión de su dictamen final de mecánica de hechos y posición víctima-victimario.

g) Actuación de la Unidad Especializada de Investigación, enfatizando la inspección de todas las circunstancias antes mencionadas.

h) Las demás que se consideren necesarias.

B) El dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato (Protocolo Estambul) cuando de la investigación se advierta que las lesiones infligidas puedan configurar el delito de Tortura, deberá precisar si la



víctima presenta mutilaciones con implicaciones sexuales en alguna parte de su cuerpo (cadáver), y si además, las características puedan inducir a suponer que fueron causadas para provocar sufrimiento previo a la muerte de la víctima.

D) Antropólogo forense: emitirá de manera conjunta con el perito médico, en relación a la determinación de las lesiones óseas de la víctima (en caso de hallazgo de osamenta).

Cuando se cuente con el resultado del dictamen de necropsia, el Ministerio Público mediante dictámenes periciales o argumentación jurídica, determinará si las lesiones inferidas al cadáver de la víctima son infamantes o degradantes.

Para ello, el Ministerio Público deberá realizar una valoración integral de los peritajes, señalando la dirección de la lesión, posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión, la evidencia de heridas en defensa propia o lucha, las características o el tipo de arma u objeto involucrado, las heridas que se infligieron; y,

E) Las demás que se consideren necesarias.

Para demostrar las circunstancias de la fracción V, del artículo 213 quintus, del Código Penal para el Estado de Morelos, el Ministerio Público en forma enunciativa, pero no limitativa, procederá a:

- a) Solicitar la localización de testigos de los hechos de su entorno social y de otras que pudieran aportar información, así como recabar declaraciones sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación de violencia contra la víctima;
- b) Solicitar informes al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Fiscalía General del Estado, Secretaría de salud, Comisión Estatal de Seguridad Pública, a la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado, al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a las autoridades municipales de la circunscripción del hecho, informes sobre cualquier antecedente de violencia que pudo sufrir la víctima y haya sido hecho de su conocimiento;



En caso, de que la sujeto pasivo presente lesiones que hagan presumible que fue víctima de tortura deberá solicitar la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato (Protocolo Estambul).

c) Investigar a través del personal de la Policía el nombre de personas con las cuales tenía algún lazo emocional, laboral, docente, de amistad o parentesco;

d) Recabar documentos o cualquier elemento que aporten información sobre antecedentes de amenaza, acoso o cualquier situación de violencia contra la víctima; y

e) Dictamen relativo a la información proporcionada por las empresas proveedoras del servicio de telefonía móvil (celular y/o radio); y,

f) Las demás que se consideren necesarias.

Para acreditar la hipótesis de la fracción VI del artículo 213 quintus, del Código Penal para el Estado, el Ministerio Público, en forma enunciativa y no limitativa, procederá como a continuación se indica:

a) Recabará la declaración de quien o quienes realizaron el hallazgo del cadáver de la víctima, a efecto de que establezcan la forma y lugar en que se encontró; y utilizó para ello, y en el supuesto de ser enterrado, la planimetría del lugar con especificidad de la fosa donde fue inhumada la víctima, así como recabar las medidas de profundidad y las características de la misma.

b) Entendiéndose por lugar público, el que puede ser transitado por cualquier persona con independencia de que sea propiedad privada o pública.

c) Las demás que se consideren necesarias.

Para demostrar la hipótesis de la fracción VII del artículo 213 quintus, del Código Penal para el Estado, de forma enunciativa, más no limitativa, el Ministerio Público establecerá:

a) A través de testigos que la víctima estuvo incomunicada, previo a su fallecimiento, sin importar el periodo de incomunicación. Al efecto, se les preguntará, las circunstancias específicas en que tuvieron contacto por última ocasión con la víctima;

b) A través de la información que solicite a las Unidades de Investigación o Especializadas de Investigación o a la Fiscalía correspondiente (Mujeres Desaparecidas, Extraviadas o Ausentes; Secuestro; y Trata de Personas) a



efecto de determinar si existen carpetas de investigación y reportes relacionadas con la víctima como sujeto pasivo de algún delito que implique incomunicación;

- c) Dictamen relativo a la información proporcionada por las empresas proveedoras del servicio de telefonía móvil; y
- d) Las demás que se consideren necesarias.

Asimismo, para efectos de demostrarlas circunstancias de cualquiera de las fracciones del artículo 213 quintus, del Código Penal para el Estado, el Ministerio Público, de manera enunciativa, más no limitativa, realizará las actuaciones siguientes:

- a) Procederá a localizar y recabar la declaración de testigos de los hechos, a quienes interrogará sobre la existencia de alguna situación de discriminación y acciones de desprecio, actos violentos o crueles en contra de las víctimas, adicionando el estudio psicocriminológico del victimario
- b) Dictamen relativo a la información proporcionada por las empresas proveedoras del servicio de telefonía móvil;
- c) Solicitar e intercambiar información tanto con el Ministerio Público Federal como con las autoridades homologas que puedan proporcionar datos para la integración y perfeccionamiento legal de la investigación; y,
- d) Las demás que se consideren necesarias.

I. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.

Para determinar las líneas de investigación a seguir y establecer una hipótesis sobre la forma en que ocurrió el evento delictivo, el Ministerio Público, trabajará de forma conjunta con la policía y los servicios periciales, intercambiando criterios, opiniones y análisis de las diversas hipótesis.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXV y adicionada la fracción XXIX del inciso E) por artículo Segundo del Acuerdo número 008/2014, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5204 Alcance de fecha 2014/07/09. Vigencia 2014/07/16. **Antes decía:** XXV. Cuando la investigación se inicie en una Agencia del Ministerio Público diferente al área especializada de investigación del delito de Feminicidio y las diligencias practicadas den cuenta de que se trata de un delito de Feminicidio, el Fiscal, si ya no existen diligencias urgentes que practicar, remitirá la carpeta de investigación a la Fiscalía Especializada en Feminicidio y Delitos Sexuales, para su prosecución.



En cualquier supuesto en que exista duda sobre la calificación jurídica de los hechos, la Unidad Especializada de Investigación o Fiscalía en comento podrá ejercer la atracción de la investigación, solicitando de manera inmediata su remisión; de igual manera, solicitará la atracción de la carpeta de investigación cuando se haya iniciado con motivo de la muerte violenta de una mujer hasta en tanto no se determine si se configura el delito de feminicidio;

CAPÍTULO VI.

ATENCIÓN A VÍCTIMAS INDIRECTAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS.

Las víctimas indirectas, las personas ofendidas y los testigos del delito de Feminicidio tendrán derecho en todo momento, a recibir atención integral de la Fiscalía General del Estado, a través tanto de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, así como de las distintas Instituciones públicas o privadas inmersas en la atención y protección de las víctimas; asimismo, se les informará de los derechos consagrados a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, Tratados Internacionales, Convenios, Lineamientos en materia de Derechos Humanos o Protocolos de Investigación aplicables.

A. ATENCIÓN A VÍCTIMAS INDIRECTAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS.

I. Atención inicial en el lugar de los hechos o del hallazgo.

Tratándose de la investigación penal en la posible comisión del delito de Feminicidio, la estabilidad física y emocional de las víctimas indirectas, ofendidos y testigos de los hechos, resulta prioritaria, en consecuencia, cuando se encuentre en riesgo su integridad física y psicoemocional, el Ministerio Público deberá realizar de manera inmediata las acciones siguientes:

- a) Ejecutar las medidas de protección correspondientes;
- b) Solicitar la atención médica;
- c) Solicitar la atención psicológica que se requiera;
- d) En caso de ser necesario, ordenar su traslado al nosocomio especializado para su debida atención; y
- e) Canalizar a los descendientes de la víctima que sean menores de edad o cuando tengan capacidades diferentes, a efecto de ingresarlos ante la instancia que corresponda para su guarda y custodia.



Al momento de llegar al lugar de los hechos, si el Ministerio Público o la policía investigadora se percatan que la víctima indirecta o testigo requiere atención médica, solicitarán de manera inmediata los servicios de emergencia médica a efecto de que sea canalizada a la institución de salud que corresponda.

El personal de la policía que participe en las diligencias iniciales en el lugar de los hechos o del hallazgo, antes de su traslado, agotará los medios necesarios para cerciorarse si en el lugar de los hechos o del hallazgo se encuentra alguna víctima indirecta o testigo; en caso de que exista una persona con esas características, le informará de inmediato al Ministerio Público para que éste solicite a la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas la designación del personal de psicología necesario para la atención en crisis.

Si de lo manifestado por la víctima indirecta o testigo, de la valoración psicológica y de acuerdo a las circunstancias del caso, se advierte alguna situación de riesgo o peligro para su seguridad, el Ministerio Público ordenará o solicitará las medidas de protección correspondientes atendiendo a los indicadores de riesgo existentes; dejando la constancia respectiva en la carpeta de investigación.

Cuando las víctimas indirectas o testigos deban participar en alguna diligencia que tenga lugar en la Unidad Especializada de Investigación, el Ministerio Público responsable de la investigación deberá realizar lo siguiente:

- a) Solicitar de inmediato a la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas la designación de una persona con preparación profesional en psicología, cuando la víctima indirecta o testigo que deba intervenir en alguna diligencia presente una situación de crisis o a efecto de que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar.
- b) Sin perjuicio de lo anterior cuando la víctima indirecta o testigo sea una niña, niño, adolescente, o se encuentre con alguna capacidad diferente o sea un adulto mayor, se requerirá a la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas la designación del profesional a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que la asista durante el desahogo de toda la diligencia en que deba participar; amen, de que los menores y las personas con capacidades diferentes se encuentren legalmente asistidos.



c) Se deberá explicar a la familia y/o víctimas de manera clara y precisa las implicaciones y etapas de la investigación; así como, de las pruebas a desahogarse.

d) Asimismo, el órgano investigador procurará, que durante el desarrollo de la diligencia en que intervenga una víctima indirecta o testigo, se encuentre en la Unidad Especializada de Investigación, personal médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo la integridad física o psicoemocional de la víctima indirecta o testigo; y de ser necesario ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención;

B. APOYO QUE PROPORCIONA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA SOCIAL Y AUXILIO A VÍCTIMAS.

La atención especializada a las víctimas indirectas, ofendidas o testigos de Feminicidio estará a cargo de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, será interdisciplinaria en las ramas de trabajo social, médica, psicológica y jurídica y dependerá de las necesidades de la víctima indirecta o testigo del delito de Feminicidio; así como, de la participación que corresponde a la ofendida en la investigación y durante el proceso penal.

El personal deberá brindar una atención de calidad humana, para ello deberá conducirse con respeto, sin prejuicios o estereotipos; así como, con amabilidad, objetividad y profesionalismo.

Como parte de la atención integral, la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas gestionará los servicios siguientes:

- a) Elaboración y trámite de la solicitud de apoyo económico del Fondo Económico para la Restauración y Protección Especial de las Víctimas u Ofendidos del Delito.
- b) Apoyar en la gestión de servicios funerarios gratuitos o a bajo costo, así como hospedaje y transporte al lugar de origen, en su caso.

I. La atención médica, psicológica y de trabajo social, se brindará en los términos siguientes:



En cuanto se presenten víctimas indirectas, testigos y ofendidos del delito de Feminicidio, el área de Trabajo Social de la Dirección de Asesoría Social y Atención a Víctimas registrarán los datos de éstas, abriendo el expediente individual correspondiente para el control y seguimiento de la atención especializada que se les brinde. Asimismo, se les explicarán los servicios que se brindan en la Dirección de Asesoría Social y Atención a Víctimas.

Para el caso de que se requiera, el área de Trabajo Social realizará visitas domiciliarias con el propósito de localizar a los familiares de la víctima.

La atención psicológica subsecuente, en la modalidad de terapia breve tendrá por objeto que la víctima indirecta u ofendida, fortalezcan sus herramientas psicológicas a fin de aumentar su capacidad de resiliencia, logre superar las consecuencias de un posible estrés postraumático ocasionado por el evento victimizante, que puede manifestarse en temor de sufrir otro evento similar y que provoca alteraciones físicas, emocionales, familiares, económicas y sociales; procurando que la víctima retome su proyecto de vida.

II. De la atención jurídica que brindará la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas.

Las víctimas indirectas y ofendidas que no cuenten con asistencia jurídica, tendrán derecho a recibir orientación legal.

CAPÍTULO VII.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A PARTIR DE LA ETAPA PROCESAL.

Una vez que la carpeta de investigación se encuentre bajo control judicial (etapa procesal), el Ministerio Público realizará las siguientes actuaciones de manera enunciativa, más no limitativa:

I. Continuar con la investigación, integración y perfeccionamiento legal de la carpeta de investigación.



II. En forma independiente a la atención que se brinda a las víctimas y ofendidos del delito dentro de la etapa de investigación formalizada; el representante deberá asegurarse por los medios a su alcance que las instancias encargadas de brindar la atención médica y psicológica, continúen brindando dichos servicios, en caso contrario, promoverá dentro del proceso para que se genere la intervención judicial respecto a la continuidad del servicio por parte de las instancias gubernamentales correspondientes.

III. Desde el inicio de la etapa procesal el Ministerio Público a cargo deberá hacer saber a las víctimas y ofendidos del delito, el momento procesal oportuno para constituirse como acusador coadyuvante con independencia de que designe asesor jurídico dentro del proceso, ello con la finalidad de que, de manera directa puedan ejercer su derecho en la aportación de pruebas para demostrar la existencia del delito, el grado de participación del imputado y la magnitud del daño por reparar, así mismo para que estén en condiciones de hacer valer los recursos correspondientes e inclusive la tramitación del juicio de amparo. Lo anterior sin dejar de representar a la víctima u ofendido del delito conforme a sus atribuciones.

IV. El Fiscal deberá intervenir a favor de las víctimas, ofendidos, familiares o testigos cuando existan indicios de amenaza, intimidación, represalia, o cualquier otra acción que impida el libre ejercicio de su derecho, debiendo hacer del conocimiento, tales circunstancias, tanto al Juez de la causa como al Ministerio público encargado de iniciarla investigación correspondiente, según sea el caso.

V. Deberá hacer saber a las víctimas u ofendidos del delito el derecho que tienen al pago de la reparación del daño y que éste deberá ser de manera integral, ajustado a lo señalado en el Código Penal del Estado y a lo previsto en la actual Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado.

VI. Deberá solicitar la emisión de dictámenes periciales que resulten necesarios para demostrar la personalidad del imputado y determinar si presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres.

VII. Deberá ofrecer la pericial en psicología, con la finalidad de determinar el entorno social de la víctima, así como, el daño psicoemocional sufrido por las víctimas indirectas u ofendidos del delito de Feminicidio.



VIII. En las promociones que genere, deberá siempre ajustar su actuación atendiendo a lo señalado en el inciso C) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Procedimientos Penales para el Estado y lo dispuesto por la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado, con la finalidad de fundar y motivar debidamente las peticiones, diligencias y probanzas dentro del proceso penal, a fin de obtenerlos mejores resultados en favor de las víctimas y ofendidos del delito, buscando obtener una sentencia justa para los imputados y la reparación del daño integral a que tienen derecho la víctima y los ofendidos del delito.

***CAPÍTULO VIII BASE DE DATOS**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por artículo Segundo del Acuerdo número 008/2014, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5204 Alcance de fecha 2014/07/09. Vigencia 2014/07/16.

La base de datos de Feminicidio, de la Fiscalía General del Estado, será administrada por la Dirección General de Sistemas e Información Criminológica, y la información será aportada por los agentes del Ministerio Público a través de las Direcciones Generales de Investigaciones y Procesos Penales, en términos de las disposiciones legales y contendrá las siguientes variables:

En torno a las muertes violentas de mujeres, estará integrada por los siguientes campos:

1. Número total de casos de Feminicidio desagregadas por año y por mes.
2. Número de casos de muertes violentas de mujeres desagregadas por tipo de muerte (no. de homicidios, no. de suicidios, no. de accidentes, no. de otros tipos de muertes violentas).

Posteriormente, de acuerdo al tipo de muerte, desagregar la información con base a los siguientes datos:

1. Número de casos de mujeres de identidad desconocida
2. Número de mujeres que tenían un reporte de desaparición.



3. Edad
4. Ocupación
5. Estado civil
6. Escolaridad
7. Lugar de residencia (sólo Municipio)
8. Lugar del hallazgo del cuerpo de la mujer (Municipio, colonia, calle, etc)
9. Nivel económico
10. Número de víctimas de Feminicidios.
11. Número de víctimas de Feminicidio de identidad desconocida.
12. Número de víctimas de Feminicidio con reporte de desaparición.
13. Edad de las víctimas.
14. Ocupación de la víctima.
15. Estado civil de las víctimas.
16. Escolaridad de las víctimas.
17. Lugar de última residencia de la víctima antes de ser asesinada (sólo Municipio).
18. Lugar de residencia de la víctima al momento de ser asesinada.(sólo Municipio)
19. Nivel económico de la víctima.
20. Actos Violentos, anteriores a la muerte de la víctima, siendo aquellas acciones que le hayan causado sufrimiento antes de que fuera asesinada (amordazada, atada, quemada, violada, si presentaba heridas que no pudieron provocar su muerte entre otras)
21. Causa de muerte.
22. Lugar del hallazgo del cuerpo de la víctima por Municipio y colonia, e indicar si es un lugar o vía pública (calle, avenida, hotel, parque, lote baldío, basurero, canal de aguas, terrenos abandonados, etc.) o lugar privado (casa habitación).
23. Objeto o método empleado para asesinar a la víctima.
24. Ubicación y cantidad de heridas encontradas en el cuerpo de la víctima.
25. Motivos del asesinato.
26. Relación víctima-victimario.
27. Estatus legal del caso.
28. Estatus legal del homicida.

***CAPÍTULO IX. DEL COMITÉ TÉCNICO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL PROTOCOLO**



NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por artículo Segundo del Acuerdo número 008/2014, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5204 Alcance de fecha 2014/07/09. Vigencia 2014/07/16.

El Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo, se crea como una instancia técnica de examen y seguimiento para la debida aplicación del protocolo de investigación del delito de Feminicidio.

I. INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO

Este Comité estará integrado por las personas titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que se enuncian a continuación:

- I. El Fiscal General del Estado de Morelos
- II. El Titular de la Fiscalía Regional Metropolitana
- III. El Titular de la Fiscalía Regional Oriente
- IV. El Titular de la Fiscalía Regional Zona Sur Poniente
- V. El Titular de la Visitaduría General
- VI. El Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales y Atención a Víctimas.
- VII. El Titular de la Dirección General de Servicios Periciales;
- VIII. El Titular de la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales (a la que corresponda el asunto)
- IX. El Titular de la Dirección Regional de la Policía de Investigación Criminal; (a la que corresponda el asunto)
- X. El Titular de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas.

La Presidencia del Comité recaerá en el titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que en sus ausencias será suplido por el servidor público que él designe.

Así mismo, para su debida integración y funcionamiento, el Comité contará con una Secretaría Técnica que recaerá en la persona titular de la Visitaduría General.



El Titular del Instituto de la Mujer del Estado de Morelos y los representantes de organizaciones de la sociedad civil con experticia en Feminicidio y derechos humanos podrán participar como invitados a las sesiones del consejo a propuesta del Presidente del Consejo cuando lo juzgue procedente, sujetándose a la normatividad aplicable que regula la función del Ministerio Público, así como a lo previsto en el artículo 51, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, y demás artículos aplicables de esta Ley.

II. ATRIBUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

Son atribuciones del Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo:

- a. Analizar y evaluar la aplicación del presente Protocolo.
- b. Realizar un diagnóstico semestral, a través del cual se detecten las "buenas prácticas"; obstáculos, defectos, u omisiones, en la aplicación del Protocolo.
- c. Proponer la capacitación continua del personal responsable de observar la aplicación del presente Protocolo, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia.
- d. Proponer las reformas legislativas en la materia y la modificación del protocolo, debiendo cuidar en todo momento la congruencia en la normatividad aplicable.
- e. Hacer del conocimiento del órgano de control interno las irregularidades que detecte en su labor de análisis y evaluación del Protocolo.
- f. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del presente protocolo.

El Comité sesionará tres veces al año de manera ordinaria, y de manera extraordinaria las veces que resulten necesarias previa convocatoria que con un mínimo de dos días hábiles de anticipación realice la Secretaría Técnica del Comité.

Las personas titulares de las unidades de la Fiscalía General del Estado de Morelos, antes citadas, podrán designar para su representación a un servidor público suplente, que tendrá derecho a voz y voto. Las determinaciones se tomarán



por mayoría de votos, en caso de empate, la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad.

III. SELECCIÓN DE CASOS.

El Comité revisará preferentemente los casos en los que la intervención del personal sustantivo ha permitido la obtención de resultados sobresalientes o en aquellos que no se hubiese actuado con la debida diligencia; así como en aquellos en que pese a existir indicadores compatibles con el delito de Feminicidio, exclusivamente se consignen o sentencien como homicidio doloso, además de aquellos en que no se logre la identificación de los imputados.

El Comité podrá revisar casos que hayan conocido sus integrantes por su intervención directa o por su relevancia o trascendencia social o cuando así lo soliciten las víctimas u ofendidos.

Cada una de las Fiscalías proporcionará trimestralmente al Comité, un listado de Carpetas de Investigación de Feminicidios, así como un informe que contenga el tipo de determinación, la fecha de emisión, los recursos interpuestos y el juzgado en que se encuentra radicado.

IV. REVISIÓN DE CASOS.

En la revisión de casos se tomará en consideración al menos lo siguiente:

- a) Si la intervención del personal sustantivo y la aplicación del Protocolo, se ajustaron a su contenido;
- b) Si la intervención del personal que acudió en primera instancia al lugar de los hechos o del hallazgo, llevó a cabo la preservación de éste y de los indicios;
- c) Si se respetó la cadena de custodia;
- d) Si las actuaciones y diligencias del Ministerio Público fueron exhaustivas e idóneas para acreditar alguna de las hipótesis del tipo penal de Feminicidio;
- e) Si la línea o líneas de investigación adoptadas por el Ministerio Público resultaron o no idóneas para la acreditación del hecho delictivo y la identificación de las personas imputadas;



- f) Si las solicitudes realizadas a los peritos fueron las adecuadas para la acreditación del hecho delictivo de Feminicidio y si las técnicas, metodología y resultados obtenidos en los dictámenes periciales fueron los idóneos.
- g) Si la intervención de la Policía de Investigación arrojó datos para establecer líneas de investigación para la acreditación del hecho delictivo de Feminicidio en el caso concreto;
- h) Si la fundamentación y motivación utilizadas por el Ministerio Público, para tener por acreditado o no el hecho delictivo, fueron los adecuados; y
- i) Si el proceso de acompañamiento a las víctimas indirectas de delito de Feminicidio, fue el adecuado.
- j) Las demás que conforme a derecho se consideren oportunas.

Compilación de “prácticas recomendables” o “buenas prácticas” en la aplicación del Protocolo.

El Comité hará la recopilación y compilación de “prácticas recomendables” o “buenas prácticas” entendiéndose por tales, el conjunto coherente de acciones que hayan permitido que las investigaciones del delito de Feminicidio produzcan resultados exitosos, y puedan a la postre, resultar idóneas para ser utilizadas o consideradas en investigaciones similares o modificar o ampliar el propio protocolo.

El Comité elaborará reportes de los obstáculos que impidieron la adecuada investigación del delito, así como de los defectos, errores u omisiones en que incurrió el personal sustantivo y demás que intervinieron en la investigación del delito de Feminicidio. Desde luego, hará las sugerencias que resulten necesarias para enfrentar, subsanar y resolver aquellos.

Detección de necesidades de capacitación.

Como parte de la revisión de casos que realice el Comité deberá detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos que intervienen en la aplicación del Protocolo.

ANEXO

FIJACIÓN DE INDICIOS



- a) Moldeo. Es el procedimiento mediante el cual, se genera una huella que queda en elementos blandos al que se denomina negativo, el cual se produce sobre un material maleable para reproducirlo en un modelo positivo. Puede ser aplicable a pisadas humanas o huellas de neumáticos;
- b) Maqueta. Es la reproducción a escala de un espacio físico;
- c) Croquis. Es el mapeo libre, aproximado, de acuerdo con referentes, con dimensiones libres. Se manejan detalles o puntos de referencia:
 - Con medidas.
 - A escala, con apoyo del personal pericial en Arquitectura o Topografía.
 - De abatimiento de Kenyons, etc.
 - Sin escala.
- d) Plano. Es el mapeo con escalas. Los elementos son proporcionados; se encuentran presentes longitudes y ángulos para reubicar los indicios; y,
- e) Descripción escrita. Consistente en la enunciación de las características o propiedades de los indicios que se están observando. Los requisitos que debe guardar esta descripción, son: objetividad, orden, detalle (del más grande al mínimo detalle), redacción llana y con apego a sintaxis, misma que tiene que ser clara, lógica, coherente y congruente.

LEVANTAMIENTO DE INDICIOS

El levantamiento es la separación física del indicio del lugar en que se encuentra, dicho procedimiento debe hacerse de conformidad con el origen, naturaleza y cantidad del indicio.

Un principio esencial, establece que ningún indicio debe ser levantado directamente con la mano, sino a través de un instrumento o superficie que medie, mismo que se encontrará debidamente esterilizado para no contaminarla evidencia.

En ese mismo orden de ideas, el levantamiento de los indicios se realizará de manera individual.

EMBALAJE DE INDICIOS



Es la maniobra que se realiza para guardar, inmovilizar, proteger y transportar de forma individual algún indicio o evidencia dentro de un recipiente idóneo y libre de contaminación, para cada caso.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan las siguientes reglas para el embalaje de ciertos indicios:

- a) Sangre. Su embalaje debe hacerse en hisopos, dentro de tubos de ensayo, con gradillas;
- b) Armas. En depósitos de unicel, cajas de cartón, bolsas, etc.;
- c) Fibras o pelos. En bolsas de papel o plástico;
- d) Miembro corporal. Dentro de bolsas o contenedores de plástico;
- e) Ropa. Debe dejar secar antes de su embalaje; una vez seca la prenda, debe envolverse por separado, de preferencia embalarlas en bolsas de papel;
- f) Fluidos corporales (semen, saliva, entre otros). Dependiendo del tipo, cantidad y estado en que se encuentre el fluido, se puede hacer en hisopos, dentro de recipientes de plástico esterilizados; y
- g) Piel o células epidérmicas (recuperadas de las uñas de las víctimas). En bolsas de plástico de forma individual.

PARA EFECTOS DEL CAPÍTULO “ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS” DE ESTE PROTOCOLO SE ENTIENDE POR:

Víctima: La mujer que ha perdido la vida como consecuencia del delito de Feminicidio.

Víctima indirecta: Los familiares de la víctima, así como las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

Testigo: Toda persona a la que le constan hechos o circunstancias relacionadas con la investigación del delito de Feminicidio.

Ofendido: Toda persona que en términos de Ley tiene derecho a exigir la reparación del daño.



Primeros auxilios psicológicos: La ayuda breve e inmediata de apoyo y rescate que se presta a la persona para restablecer su estabilidad emocional y facilitarle las condiciones de un continuo equilibrio personal.

Femicidio: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos al 01 día del mes de Julio del año dos mil catorce.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
LIC. RODRIGO DORANTES SALGADO.
RÚBRICA.